

Dictamen Consejo de Estado, Anteproyecto de Ley de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información.
Número de expediente: 272/2007 (INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO)
Referencia: 272/2007
Procedencia: INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO
Fecha de Aprobación: 22/3/2007

Se trata de un documento de particular interés de esta polémica ley que, en todo caso, ha ido variando bastante. Puede ser un buen referente de estudio de esta Ley, aún bastante desconocida doctrinal y jurisprudencialmente.

Lorenzo Cotino Hueso

Contenido

A.- LÍNEAS GENERALES DEL ANTEPROYECTO.....	2
B.- MEMORIAS JUSTIFICATIVA Y ECONÓMICA.....	4
CONSIDERACIONES GENERALES.....	6
CONSIDERACIONES CONCRETAS SOBRE EL ARTICULADO.....	9
III.A.- OBSERVACIONES AL ARTÍCULO 1.....	9
III.B.- OBSERVACIONES AL ARTÍCULO 2.....	10
III.C.- OBSERVACIONES AL ARTÍCULO 3.....	11
III. D.- OBSERVACIONES AL ARTÍCULO 4.....	12
III.E.- OBSERVACIONES AL ARTÍCULO 5.....	15
III.F.- OBSERVACIONES AL ARTÍCULO 6.....	15
III.G.- OBSERVACIONES AL ARTÍCULO 7.....	15
III.H.- OBSERVACIONES AL ARTÍCULO 8.....	17
III.I.- OBSERVACIONES A LA DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.....	17
III.J.- OBSERVACIONES A LA DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA.....	18
III.K.- OBSERVACIONES A LA DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA.....	18
III.L.- OBSERVACIONES A LA DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA.....	18
III.M.- OBSERVACIONES A LA DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA.....	19
III.N.- OBSERVACIONES A LA DISPOSICIÓN ADICIONAL OCTAVA.....	20
III.Ñ.- OBSERVACIONES A LA DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.....	20
TEXTO DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS DE IMPULSO DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN.....	22

TEXTO DEL DICTAMEN

El Consejo de Estado en Pleno, en sesión celebrada el día 22 de marzo de 2007, emitió, por unanimidad, el siguiente dictamen:

"En cumplimiento de la Orden de V. E. de 2 de febrero de 2007, recibida el mismo día, el Consejo de Estado ha examinado el expediente relativo al anteproyecto de Ley de medidas de impulso de la sociedad de la información.

ANTECEDENTES

Primero.- El Gobierno aprobó en noviembre de 2005 el denominado "Plan 2006-2010 para el desarrollo de la Sociedad de la Información y de Convergencia con Europa y entre Comunidades Autónomas y Ciudades Autónomas", conocido como "Plan Avanza", con el objetivo de eliminar las barreras existentes para la expansión y uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones y para garantizar los derechos de los ciudadanos en la nueva sociedad de la información. El anteproyecto de Ley de medidas de impulso de la sociedad de la información, elaborado por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio se enmarca en el conjunto de medidas a que dicho Plan Avanza ha dado lugar. Segundo.- El anteproyecto introduce una serie de innovaciones normativas en materia de facturación electrónica y de refuerzo de los derechos de los usuarios y acomete las modificaciones necesarias en el ordenamiento jurídico para promover el impulso de la sociedad de la información.

A.- Líneas generales del anteproyecto

El anteproyecto de Ley se compone de exposición de motivos, ocho artículos divididos en dos capítulos (dedicados, respectivamente, a nuevas medidas de impulso de la sociedad de la información y a modificar leyes en vigor), ocho disposiciones adicionales y tres disposiciones finales, la primera de las cuales contiene los títulos competenciales en virtud de los cuales se dictan los diferentes preceptos de la norma proyectada, la segunda una habilitación al Gobierno para el desarrollo de la ley y la tercera contiene la cláusula de entrada en vigor, el día siguiente al de su publicación en el BOE, salvo para la exigibilidad de las nuevas obligaciones de información sobre seguridad contenidas en el nuevo artículo 12 bis de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, y las medidas establecidas para luchar contra las actividades vulneradoras de los derechos de propiedad intelectual del artículo 17 bis, que se difiere en tres meses, así como para la nueva obligación de interlocución telemática de determinadas grandes empresas (artículos 2 y 6) para las que se prevé una entrada en vigor diferida hasta los doce meses de la publicación de la ley.

El capítulo I (artículos 1, 2 y 3) introduce nuevos preceptos dirigidos a impulsar la utilización de la factura electrónica, y a fomentar el uso de los medios electrónicos en todas las fases de los procesos de contratación (artículo 1), a garantizar una interlocución electrónica de los usuarios y consumidores con las empresas que presten servicios de especial relevancia económica (artículo 2) y a establecer un marco jurídico básico en el que habrán de desenvolverse las ofertas públicas de contratación entre empresas que empleen medios electrónicos (artículo 3).

En materia de facturación electrónica se establece la obligatoriedad del uso de la factura electrónica en el marco de la contratación con el sector público estatal en los términos regulados en el proyecto y en los que se precisen en el proyecto de Ley de contratos del sector público. Se define el concepto legal de factura electrónica y se prevén actuaciones de profundización del uso de medios electrónicos en los procesos de contratación.

En el artículo 2 se impone a las empresas de determinados sectores (suministro de electricidad, agua y gas, telecomunicaciones, entidades financieras, aseguradoras, grandes superficies, transportes y agencias de viaje) la obligación de facilitar un medio de interlocución telemática a los usuarios de sus servicios que cuenten con certificados reconocidos de firma electrónica, con la finalidad de asegurar -dice la memoria que acompaña al proyecto- que los ciudadanos contarán con un canal de comunicación electrónica con las empresas cuyos servicios tienen una mayor trascendencia en el desarrollo cotidiano de sus vidas.

El artículo 3 del anteproyecto regula las subastas electrónicas entre empresarios para evitar -dice también la memoria- las suspicacias de las empresas a la hora de participar en estos nuevos métodos de compra y eliminar cualquier tipo de práctica o competencia desleal.

El capítulo II del anteproyecto (artículos 4 a 8, ambos inclusive) engloba las modificaciones legislativas que se han estimado necesarias para promover el impulso de la sociedad de la información y de las comunicaciones electrónicas. Afectan principalmente a la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico (artículo 4) y a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica (artículo 5), si bien se incluyen también modificaciones de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista (artículo 6), de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (artículo 7) y de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones (artículo 8).

La disposición adicional primera establece que las Administraciones públicas promoverán el empleo de herramientas electrónicas para facilitar la transparencia y la participación ciudadana en la adopción de decisiones públicas.

La disposición adicional segunda prevé la utilización de caracteres de las lenguas oficiales españolas en los dominios ".es".

Se prevé en la disposición adicional tercera la extensión geográfica de los servicios de banda ancha, con el fin de conseguir, antes del 31 de diciembre de 2007, una cobertura total de la población.

En la disposición adicional cuarta se ordena al Gobierno que elabore en seis meses un plan para la mejora de los niveles de seguridad y confianza en Internet.

Mediante la disposición adicional quinta se otorgan nuevos poderes a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información en materia de requerimientos de información para fines estadísticos y de análisis, atribuyéndole la facultad de recabar información y otorgándole la potestad de sancionar a quienes no atiendan sus requerimientos.

A continuación, el anteproyecto añade importantes modificaciones en materia de servicios de difusión de radio y televisión:

La disposición adicional sexta, por un lado, establece de forma expresa que la prestación del servicio de televisión o radio en cualquiera de sus modalidades (cable, ondas terrestres, satélite o difusión en movilidad) requiere la previa obtención de título habilitante. Por otro, procede a imputar a los titulares de la responsabilidad editorial directa del contenido de los canales de radio y televisión, siendo subsidiaria la responsabilidad cuando sus actividades son de mera difusión de canales de titularidad de terceros.

Los servicios de radio digital por satélite y de televisión digital en movilidad son regulados en la disposición adicional séptima, que establece normas para las "nuevas modalidades de radio y televisión que van surgiendo como consecuencia de la innovación tecnológica y que están suscitando un indudable interés comercial en muchas

empresas", en expresión de la memoria justificativa. En concreto, regulan los servicios de radio digital por satélite y de televisión digital en movilidad terrestre o por satélite bajo el prisma de un mercado abierto de libre competencia. Para su prestación se requiere la previa obtención de una autorización administrativa, cuyo otorgamiento no está limitado en número.

En otro orden de cosas, la disposición adicional octava establece la obligación de que en la elaboración de los proyectos de obras de construcción de carreteras o de infraestructuras ferroviarias se realicen canalizaciones para desplegar redes de comunicaciones electrónicas.

B.- Memorias justificativa y económica

Acompañan al proyecto las preceptivas memorias justificativa y económica. La primera de ellas es sustancialmente parecida a la exposición de motivos de la ley, por lo que no es necesario reseñar su contenido más allá de lo ya expuesto. La memoria económica indica que "las medidas contenidas en el presente anteproyecto de ley carecen de impacto directo en los presupuestos de gastos o ingresos de la Administración General del Estado, excepto la relativa a la introducción de los servicios de radio digital por satélite y de televisión digital en movilidad establecida en la disposición adicional séptima". Las medidas de fomento de la factura electrónica se financiarán a cargo de los programas previstos a tal efecto en el marco del Plan Avanza. Las medidas de impulso a la extensión de la banda ancha se financiarán también a cargo de las partidas ya previstas en el marco del desarrollo y ejecución del Plan Avanza. La extensión de las obligaciones en materia de accesibilidad a las páginas de Internet públicas o financiadas públicamente, "tampoco debe constituir un mayor gasto público ya que se prevé un período de adaptación suficiente, hasta el 31 de diciembre de 2008, y la mayoría de las páginas de Internet afectadas deben cumplir ya en la actualidad al menos el nivel mínimo de accesibilidad de acuerdo con el texto vigente de la citada disposición adicional. Asimismo, se matiza la citada obligación previendo que será exigible siempre que su cumplimiento sea técnica y económicamente viable. Por tanto, la mejora parcial de los niveles de accesibilidad debería poder ser cubierta sin dificultades con los medios existentes dentro del período de adaptación establecido". Las demás modificaciones legislativas deberían poder cubrirse también sin necesidad de incremento del gasto público.

La introducción en España de los servicios de radio digital por satélite y de televisión digital en movilidad, terrestre y por satélite no supondrá incremento del gasto público sino "incremento de los ingresos presupuestarios como consecuencia de la liquidación y pago de la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico". Los servicios de radio digital por satélite y de televisión digital en movilidad por satélite no darán lugar a incremento de los ingresos presupuestarios ya que la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, establece que no estarán sujetos al pago de la tasa de los enlaces descendentes de radiodifusión por satélite, tanto sonora como de televisión.

Para el servicio de televisión digital terrestre en movilidad, está prevista la planificación de un múltiple digital con cobertura estatal que ocupa un canal radioeléctrico en la banda de frecuencias UHF. "Por tanto, la reserva y utilización de frecuencias o canal radioeléctrico para la prestación del servicio de televisión digital terrestre en movilidad sí incrementará los ingresos presupuestarios como consecuencia de la liquidación y pago de la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico". Se calcula dicha tasa en 64.115,9 euros.

El resto de medidas establecidas en las disposiciones adicionales primera (fomento del uso de herramientas electrónicas para facilitar la participación ciudadana), segunda

(utilización de caracteres de las lenguas oficiales en el ".es"), cuarta (plan de mejora de los niveles de seguridad y confianza en Internet), quinta (requerimientos de información para fines estadísticos), sexta (servicios de difusión de radio y televisión) y octava (instrucciones técnicas para la elaboración de proyectos de obras de construcción de carreteras y de infraestructuras ferroviarias) carecen de impacto directo en los presupuestos de gastos o ingresos de la Administración General del Estado.

En cuanto a "las medidas dirigidas al sector privado, que constituyen la mayor parte del anteproyecto, se espera que tanto las nuevas medidas sobre interlocución telemática de determinadas grandes empresas y la regulación de mínimos de las ofertas de contratación pública entre empresas, como la eliminación de obligaciones innecesarias o excesivas tanto en la vigente Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico, como en la actual Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, conlleven un mayor impulso al sector de los servicios de la sociedad de la información que redunde en contribuir al fomento del proceso de modernización de la economía".

Tercero.- Por lo que se refiere a la tramitación del expediente, el remitido al Consejo de Estado está integrado por los siguientes documentos:

Primer texto y solicitud de informe por parte de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información.

Solicitud de informe a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia a los efectos de lo dispuesto en el 24.1.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Segundo texto, remitido para informe por la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información.

Informe de la Dirección General de Política Comercial.

Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia.

Informe preliminar de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

Tercer texto, remitido por la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, para su inclusión en el índice de asuntos a tratar por la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios.

Segundo informe de la Dirección General de Política Comercial.

Cuarto texto, repartido a efectos de su examen por la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios.

Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

Toma en consideración del anteproyecto por el Consejo de Ministros a la que se adjunta la quinta versión del texto, que es el sometido a informe del Consejo de Ministros.

Texto del borrador de anteproyecto de Ley de impulso de la sociedad de la información sometido a información pública a través de la página de Internet del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

Alegaciones recibidas en el trámite de información pública y consulta a las asociaciones del sector, realizado entre el 7 y el 28 de septiembre de 2006. Han intervenido las siguientes entidades: ASIMELEC, COIT, AUI, FESABID, AETIC, SGAE, FAP/PROMUSICAE, UNESPA, Consorcio Digital, Autocontrol, AEB, D. Llorenç Huguet Rotger, ASTIC, CERMI, Dña. Gabriela Ruiz Begué, Telefónica, ANEI, AEDOC DIGITAL, Dña. María Arias Pou y la Asociación de Internautas.

Informe del Consejo Asesor de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

Informe de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

Notificación a la Unión Europea en el marco del procedimiento establecido en la Directiva 98/34/CE.

Síntesis y valoración de las alegaciones recibidas en el trámite de audiencia, y del Consejo Asesor de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Industria, Turismo y Comercio, y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 22.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en su reunión del día 17 de noviembre de 2006 tomó en consideración el anteproyecto de Ley de medidas de impulso de la sociedad de la información.

La compleja tramitación del texto ha dado lugar a que el mismo haya ido variando a medida que se iban sucediendo las alegaciones y nuevas propuestas tanto de los sectores consultados como de los órganos informantes. En general, todos los órganos y entidades interesadas consultadas se muestran favorables al anteproyecto. Dos de los preceptos del texto sometido finalmente a consulta de este Consejo de Estado, el nuevo artículo 17 bis de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, y la regulación de la radio digital por satélite y la televisión digital en movilidad de la disposición adicional séptima han sido introducidos tan tardíamente en el proceso que no han sido informados ni por los sectores principalmente afectados ni por el Consejo Asesor de las Telecomunicaciones.

Cuarto.- En tal estado de tramitación, el expediente fue remitido al Consejo de Estado para consulta, siendo posteriormente remitidos, el 23 de febrero, los informes del Consejo General del Poder Judicial y de la Agencia Española de Protección de Datos. En el primero de los informes, favorable al texto propuesto, hay dos votos particulares por entender que el artículo 5 debería ser ley orgánica. Ambos informes recomiendan varias modificaciones de mejora del texto, recomendaciones que serán examinadas en este dictamen en las consideraciones sobre el articulado del texto sometido a consulta.

Consideraciones generales

I. El presente anteproyecto se enmarca dentro de las medidas del Plan 2006-10 para el desarrollo de la Sociedad de la Información y de convergencia con Europa y entre Comunidades Autónomas y Ciudades Autónomas (Plan Avanza), aprobado por el Consejo de Ministros el 4 de noviembre de 2005 como consecuencia de la iniciativa e-Europe y la nueva estrategia de Lisboa, donde se establecen medidas dirigidas a eliminar las barreras existentes a la expansión y uso de las TIC y a garantizar los derechos de los ciudadanos en la nueva Sociedad de la Información.

Al tratarse de un anteproyecto de Ley que tiene parcialmente por objeto modificar las normas nacionales de transposición de la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos del comercio electrónico en el mercado interior ("Directiva sobre el comercio electrónico"), y de la Directiva 1999/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 1999, por la que se establece un marco comunitario para la firma electrónica, informa el anteproyecto sometido a consulta el Pleno del Consejo de Estado en virtud de lo establecido en el artículo 21.2 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril: "El Consejo de Estado en Pleno deberá ser consultado en los siguientes asuntos: 2. Anteproyectos de leyes que hayan de dictarse en ejecución, cumplimiento o desarrollo de tratados, convenios o acuerdos internacionales y del derecho comunitario europeo".

II. En la tramitación de este expediente relativo al anteproyecto de Ley de medidas de impulso de la sociedad de la información que ahora se informa no solo se han

atendido las exigencias de procedimiento establecidas en el artículo 22 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, sino que, como puede deducirse del contenido del expediente, ha sido esmerada dicha tramitación. El elevado número de borradores que se han manejado trae causa, según puede apreciarse, de una elaboración trabajada, sin que haya faltado una exhaustiva audiencia, otorgada por diversas vías, a los sectores afectados e incluso a ciudadanos que, por medio de los servicios telemáticos del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, han podido acceder al proyecto y hacer sus propias observaciones. El anteproyecto se ha iniciado en el Ministerio competente, y está acompañado por una memoria justificativa, por los estudios e informes que avalan la oportunidad del mismo, y por la preceptiva memoria económica. Ha sido informado por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, que ha intervenido activamente en su elaboración. El proyecto ha sido notificado a la Comisión Europea. Se han recibido los informes preceptivos del CATSI (Comité Asesor de las Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información) y del CERMI (Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad). Como ya se ha indicado, los informes del Consejo General del Poder Judicial y de la Agencia Española de Protección de Datos que se habían recabado por el órgano proponente no se habían recibido en el momento de la remisión del expediente al Consejo de Estado, habiendo sido, sin embargo, incorporados ambos al expediente posteriormente.

Sin embargo, pese a esta tramitación esmerada, se ha producido al final de la misma un hecho de relevancia. Como ya se ha señalado en el apartado tercero de los antecedentes, dos importantes preceptos del anteproyecto no han sido informados por órganos a los que competiría emitir opinión respecto a la regulación proyectada (regulación de dos nuevos medios, la radio digital por satélite y la de la televisión digital en movilidad) o no han sido objeto de consulta a organizaciones y asociaciones directamente afectadas por el anteproyecto en materias de relativa conflictividad social (el nuevo artículo 17 bis de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, que regula contenidos en vez de remitirlos a acuerdos sociales mediante códigos de conducta).

Es cierto que, tratándose de un anteproyecto de Ley que obviamente será discutido por las Cortes Generales, la futura ley no estará viciada por ello de nulidad. Sin embargo, estima este Consejo de Estado que el informe del anteproyecto por los órganos llamados por el ordenamiento a pronunciarse sobre disposiciones de carácter general reguladoras de la materia correspondiente, y el debate por los interlocutores sociales en materias sobre las que la legislación incentiva acuerdos sociales, son un elemento necesario para poderse formar una correcta opinión del alcance e impacto de las medidas propuestas.

Dada la esmerada tramitación del anteproyecto hasta las fases finales y siendo claro que no puede interpretarse que los informes y audiencias previas deban reproducirse cada vez que se introducen matizaciones a preceptos o cambios en los mismos o si se introducen nuevos preceptos relacionados con los anteriormente propuestos en previos borradores, habría sido deseable, sin embargo, que extremos tan novedosos como los indicados (procedimiento de notificación del nuevo artículo 17 bis y regulación de dos nuevos medios) hubieran sido sometidos como mínimo a informe adicional, respectivamente, de las asociaciones de prestadores de servicios y de las asociaciones de usuarios de Internet y del Consejo Asesor de las Telecomunicaciones.

La prolongada tramitación explica también el hecho de que en el anteproyecto exista cierto grado de heterogeneidad en cuanto a las materias reguladas ya que, a medida que los borradores han ido evolucionando, también han ido incrustándose en ellos, hasta el proyecto final, disposiciones adicionales, en materia de radio y TV u otras

análogas. Ello no obstante, a diferencia de lo que ha ocurrido con otros anteproyectos de ley en los que la inclusión de materias totalmente alejadas del núcleo de la regulación proyectada podía considerarse discutible, la totalidad de las cuestiones que se regulan en el actual anteproyecto están relacionadas con la sociedad de la información, aunque sea lejanamente, por lo que la heterogeneidad referida no impide la tramitación conjunta de toda la materia objeto del mismo, sin perjuicio de lo que más adelante se apunta en este dictamen acerca de la conveniencia de promulgar una ley general de medios audiovisuales. Ello no obsta para que este Consejo de Estado estime que la seguridad jurídica estaría mejor servida si se evitasen estas leyes "ómnibus" que contienen un grado tan heterogéneo de normas que obedecen a técnica legislativa y finalidades muy diversas desde la perspectiva formal: impulsar con medidas ex novo la sociedad de la información (artículos 1 a 3), reformar leyes dispares (del suelo, de telecomunicaciones, de firma electrónica, de comercio minorista) y regular medios audiovisuales totalmente nuevos (radio digital por satélite y televisión digital en movilidad). Quizá hubiera sido conveniente separar en varios el actual anteproyecto de Ley.

Siguiendo con las consideraciones relativas a la tramitación del expediente, debe señalarse, como ya antes ha hecho el Consejo de Estado en otras ocasiones, y como singularmente se hizo notar en la memoria elevada al Gobierno el año 2002, que la memoria económica podría ser más elaborada. En primer lugar, no da información acerca de cómo es posible que si en el ejercicio 2007, tal y como prevé la disposición adicional tercera, se pretende impulsar la extensión de la banda ancha hasta que alcance la cobertura de toda la población, esto será sin coste presupuestario. Pero sobre todo, lo que es más importante, no se evalúa el impacto que tendrá la norma sobre el equilibrio económico de las concesiones ya otorgadas, sobre las cuentas de pérdidas y ganancias de los operadores sujetos a autorización o, en general, sobre la microeconomía empresarial, a la que, sin duda, afectará favorablemente. En suma, y como ya se dijo por el Consejo de Estado en Pleno en la referida memoria, "la memoria económica, cuando existe, se limita a señalar si el anteproyecto producirá o no "aumento de gasto público", sin tener en cuenta los demás impactos económicos que, además del presupuestario, toda nueva norma está naturalmente llamada a producir; impactos estos respecto de los que se puede intuir, casi sin temor a equivocación, que serán positivos para España y su economía, pero que requieren ponderación de sus beneficios también para el reparto de cargas o imposición de otras nuevas". Recuerda de nuevo ahora el Consejo de Estado, por tanto, que "es importante dar cumplimiento sustancial y no meramente formulario a estos trámites, siendo especialmente exigentes en la preparación de las grandes leyes, cuasicodificadoras o de regulación de amplios sectores sociales o económicos".

Entrando ya en el contenido de la materia regulada, desde el punto de vista general, el anteproyecto centra, salvo excepciones, el impulso de la sociedad de la información en el sector privado, siendo pocas las veces que establece o recomienda conductas a las Administraciones públicas. Es perfectamente consciente el Consejo de Estado del enorme esfuerzo, humano y presupuestario, que organismos y funcionarios vienen realizando desde hace años para implantar las ventajas de la sociedad de la información en las Administraciones públicas. Sin embargo, ello no obsta para que el anteproyecto pudiera haber optado por una profundización en el impulso de la sociedad de la información en el sector público, por ejemplo, incluyendo a las empresas públicas en el ámbito del artículo 3 sobre ofertas de contratación entre empresas, a los servicios públicos administrativos que se prestan "en masa" a los ciudadanos del sistema de tramitación telemática de quejas, incidencias, sugerencias y reclamaciones (a lo que podría añadirse el seguimiento telemático de tramitación de expedientes administrativos,

tales como las peticiones de permisos o licencias) a que se refiere el artículo 2, o fijando un nivel más alto para la aplicación a las Administraciones públicas de los estándares de accesibilidad en el artículo 4 apartado quince. Es probable que esta circunstancia sea debida a que está actualmente en tramitación en las Cortes Generales la Ley para el acceso electrónico de los ciudadanos a las Administraciones públicas, ley, pues, específica para el ámbito de las Administraciones públicas, pero entonces, sería conveniente que esta circunstancia se hiciese notar en el expediente y constase expresamente en la exposición de motivos.

En cualquier caso, el impulso que se pretende dar a la sociedad de la información en los términos y en el ámbito al que se refiere el presente anteproyecto de Ley es suficientemente loable por sí mismo como para entender conveniente su futura tramitación por las Cortes Generales.

Consideraciones concretas sobre el articulado

III. Hechas estas observaciones generales, se formulan a continuación las consideraciones concretas sobre el articulado, debiendo antes señalarse que en la exposición de motivos deberían citarse ambas directivas afectadas (ahora solo se menciona una), lo que también debe reflejarse en una disposición final, atendiendo a las Directrices de técnica normativa. Debe corregirse en el penúltimo párrafo el uso de la expresión "facilidades" (sin duda un anglicismo -proviene de "facilities"- que no debe usarse) y, en el primer párrafo del apartado II, resulta redundante utilizar "sendos" y "respectivamente".

III.A.- Observaciones al artículo 1

El artículo 1, en su apartado 1, establece que la facturación electrónica será obligatoria en el marco de la contratación con el sector público estatal "en los términos que se establezcan en la Ley de contratos del sector público y en su normativa de desarrollo". En el resto de los casos, apartado 2 (uso de la factura electrónica entre los diversos agentes del mercado, en particular entre las pequeñas y medianas empresas y las microempresas), se realizan habilitaciones de actuaciones de los Ministerios de Industria, Turismo y Comercio, y de Economía y Hacienda para el fomento de su uso y se incorporan obligaciones tales como la de elaboración de un plan para la generalización de dicho uso, con delimitación de parte de su contenido, legitimando además, como es necesario, en norma con rango de ley, la existencia de futuras ayudas económicas y habilitando la potestad reglamentaria para la aprobación de un formato estandarizado.

Por todo ello, estima este Consejo de Estado oportuno su contenido aunque la efectividad de cuanto se regula en este artículo 1 quede diferida a actuaciones posteriores, sin perjuicio de que, al no estar todavía aprobado, ni ser ley, el proyecto de Ley de contratos del sector público, podría aprobarse el texto diciendo simplemente "en la Ley reguladora de la contratación en el sector público...".

Por lo demás, respecto de la naturaleza de legislación estatal básica del artículo 149.1.18ª de este artículo 1, debe estarse a lo que se señala más adelante acerca de la disposición final primera, apartado 1.

Este mismo artículo 1, en su apartado 2, señala, como se ha dicho, que el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio impulsará el empleo de la factura electrónica entre los diversos "agentes del mercado", en particular, entre las pequeñas y medianas empresas y en las microempresas; para ello se elaborará un plan cuya aprobación cumple tanto al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio como al Ministerio de Economía y Hacienda, por su competencia en materia de contabilidad y tributaria y, por tanto, de facturación.

Precisamente desde este punto de vista, sería quizá más correcto hablar de "empresarios y profesionales", o de sociedades, que de "agentes del mercado", terminología económica sin reflejo en la legislación fiscal y contable, que es la directamente relacionada con la facturación. El concepto de microempresa no se especifica en el anteproyecto, ni existe en las leyes españolas, pero parece claro que se está aludiendo al concepto comunitario europeo y, en concreto, posiblemente, a la definición que de microempresas, pequeñas y medianas empresas hace la Recomendación C(2003)1422 de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, que se aplica, en sustitución de la 96/280/CE, desde el 1 de enero de 2005 en general para estas materias en el ámbito europeo. Si ello es así, convendría introducir en la ley una definición de las tres categorías de empresas que, para evitar disfunciones si cambia la legislación europea -como lo ha hecho recientemente en solo tres años-, remitiera expresamente a la citada Recomendación y a sus futuros cambios (a modo como hizo, por ejemplo, salvadas las distancias ya que se trata de un texto reglamentario y no de una ley, el artículo 2.2 del Real Decreto 1579/2006, de 22 de diciembre, conforme a lo indicado por este Consejo en su Dictamen 2357/2006).

Finalmente, debería añadirse un apartado 6 a este artículo 1, indicando, como ha señalado la Agencia Española de Protección de Datos en su informe, que el tratamiento y conservación de los datos necesarios para la facturación electrónica debe someterse a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, y sus normas de desarrollo.

III.B.- Observaciones al artículo 2

El artículo 2, apartado 2, podría contar con algún sistema más automático de determinación de qué empresas son las que tienen "especial trascendencia económica" de manera que dicha determinación no dependiera directamente del texto de esta ley y sus futuras modificaciones sino de la categorización de las empresas en función de su volumen de facturación que hace la legislación fiscal con carácter general. Por ello se sugiere que se asimile su ámbito a los umbrales establecidos para empresas en función de su dimensión en la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido ya que resulta más práctico, y de parecido resultado, acoger criterios ya establecidos normativamente y conocidos en el mercado, debido a la generalizada implantación de este impuesto, en vez de crear estándares ad hoc para esta ley. Así, dado que la cifra de volumen de operaciones a efectos de determinar cuáles son las empresas "de especial trascendencia económica" en el párrafo inicial del apartado 2 coincide con la que según el Reglamento del IVA (Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, artículo 71.3.1º) determina la obligación de liquidación mensual [6.010.121,04 euros], podría establecerse una coordinación automática entre ambos grupos normativos si en vez de poner esa cifra expresamente en esta ley (lo que obligaría al cambio de la misma cada vez que se quisiera actualizar esa cifra) se remitiera a la aplicación de la misma a las empresas que por su volumen de negocio están obligadas a realizar liquidaciones mensuales conforme a la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, y su legislación de desarrollo. De esta manera la ley se actualizaría casi automáticamente cada vez que se cambie la cifra del Reglamento del IVA y ambos conceptos de empresa de especial trascendencia económica irían parejos.

En lo que se refiere a los trámites que se deben facilitar convendría, en el apartado 1.d), someter expresamente todos los derechos mencionados en este subapartado a lo dispuesto en la normativa reguladora de protección de datos de carácter personal tal y como indica el informe de la Agencia Española de Protección de Datos.

Por lo demás, el apartado 2.h) debería decir apartado 1, no primero, para mayor precisión de la remisión, ya que los distintos apartados del artículo no están numerados con ordinales. Esto vale también para el apartado 3.

Finalmente, también para este artículo debe estarse a lo señalado más adelante respecto del carácter de legislación estatal básica a efectos del artículo 149.1.18ª de la Constitución que le atribuye la disposición final primera del anteproyecto.

III.C.- Observaciones al artículo 3

El título del artículo 3, así como la frase inicial del apartado siguiente [el 3, por error, ya que debería ser el 2] y el apartado 2 [que debería ser el 3], todos ellos, deberían hacer expresamente referencia a la "contratación electrónica" entre empresas o a la "contratación por medios electrónicos" o algo similar, ya que su objeto no es la regulación de la contratación entre empresas sin más.

Con este añadido habría plena concordancia con lo dicho en el apartado 1, y, además, no quedaría duda alguna acerca del ámbito de este artículo de la ley, en consonancia con la finalidad general de la misma, evitando problemas de interpretación acerca de hasta donde llega su eficacia respecto de la regulación de la oferta y la aceptación en la teoría general de los contratos derivada del Código Civil y del Código de Comercio, y no haciendo necesario introducir terminología más precisa que, aunque es usual en el mercado y está mencionada en la exposición de motivos (subastas entre empresarios "B2B", "business to business"), podría generar que el ámbito de la ley fuera a su vez modificado por las simples variaciones que en esta terminología pudiera introducir su uso en el mercado.

Respecto, más en concreto, al apartado 1, si bien la frase final "que la contratación final se adjudique a la propuesta más ventajosa", si bien en su acepción vulgar tiene sentido, debe tenerse en cuenta que estas mismas palabras son usuales en la contratación de las Administraciones públicas donde constituyen un concepto jurídico indeterminado que ha dado lugar al control de su discrecionalidad por los tribunales. Esta limitación de la discrecionalidad no tendría sentido en el contexto (contratación privada) en que se sitúan ahora, en este anteproyecto, dado que la autonomía de la voluntad debe tener un ámbito mucho mayor que en la contratación pública. Por ello, sería conveniente sustituir el término "propuesta más ventajosa" por otra que permita mayor margen de discrecionalidad y que, a ser posible, no utilice la misma expresión que la que se utiliza en la contratación pública.

En el apartado 3 del artículo 3 [en realidad 2, porque, como ya se ha señalado, la numeración de los apartados de este artículo está cambiada entre el 2 y el 3], en el subapartado b), convendría añadir, siguiendo la sugerencia de la Agencia Española de Protección de Datos, que los participantes en la contratación sólo podrán utilizar la información a la que se refiere este apartado para conocer su clasificación, sin que puedan proceder a su tratamiento para otra finalidad distinta. Parece adecuado que el artículo 3, apartado 2 [en realidad 3], cuando señala que "el Gobierno promoverá las iniciativas de autorregulación del sector privado en materia de mejores prácticas de ofertas públicas de contratación entre empresas", añada que sólo se promoverán cuando "se fundament[en] en los principios establecidos en los apartados anteriores de este artículo", ya que si bien la autorregulación no es ámbito en el que el Gobierno, regulador por excelencia, se deba inmiscuir, sin embargo es totalmente lógico que el fomento de la misma (que, conlleva, si está bien realizada, la ausencia de regulación más imperativa y detallada) sólo tenga lugar si se sujeta a principios básicos como los son los establecidos en el apartado 1. Ello es lo usual en múltiples sectores.

Sin embargo, el principal problema que plantea este artículo 3, dada la redacción del apartado 3 [que debería ser el 2] es el que se deriva de que la regulación de la oferta de contratación electrónica entre empresas está hecha no enumerando obligaciones y derechos de las mismas sino enumerando "principios". Efectivamente, tanto en este apartado como en el siguiente se califican las detalladas obligaciones que se enumeran en varios subapartados, a) a e) de "principios mínimos" o simplemente de "principios".

Tiene sentido decir que la autorregulación se fundamentará en principios (último apartado), pero no queda claro si lo que se pretende con el apartado 2 [erróneamente 3, según el proyecto] es establecer principios de aplicación efectiva, que, por tanto, generen la nulidad de leyes o pactos en contra (ex artículo 6.3 del Código Civil), o si se está ante principios informadores cuya eficacia no consiste en prevalecer sobre la regulación de la oferta y la aceptación de los contratos del Código Civil o sobre el Derecho de las obligaciones mercantiles, o ni siquiera sobre la autonomía de la voluntad, sino en tener carácter informador, interpretativo de leyes o pactos (o supletorio de los mismos) sin perjuicio de su valor vinculante para limitar la potestad del Gobierno de incentivar la autorregulación a aquella que los respete. Este efecto parece que debería ser el más correcto, pero en cualquier caso debe aclararse si se pretende que estos principios mínimos tengan plena fuerza jurídica y que no sean disponibles por pacto, o si se pretende que tengan solo fuerza informadora o interpretativa de leyes y contratos y supletoria en defecto de ley, de pacto o de ambos.

III. D.- Observaciones al artículo 4

1.- El artículo 4, apartado dos, que da nueva redacción al artículo 8.1 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico (en adelante LSSI), cuando habla de "... en materia de procesos judiciales" quedaría mejor si dijese "... sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación procesal y de cooperación judicial". Por lo demás, el procedimiento regulado en el artículo 8.2 de la citada LSSI se ajusta en principio a lo establecido en la Directiva 2000/31/CE, si bien, dado que la misma exige expresamente que en caso de adopción de medidas restrictivas urgentes se notifiquen las mismas "a la mayor brevedad", no queda muy claro por qué se fija el plazo en quince días en el anteproyecto. Sería mejor un párrafo más o menos similar al siguiente: "... al Comité Mixto del Espacio Económico Europeo con la mayor brevedad y, en cualquier caso, como máximo, en el plazo de quince días...".

2.- El apartado cinco del artículo 4 del anteproyecto modifica el artículo 11 de la LSSI y contiene una cautela en el párrafo segundo del apartado 3 de dicho artículo 11, sobre la que no procede hacer observación ya que tiene un elevado paralelismo con lo previsto en la legislación (el mismo artículo) actualmente vigente. Se añade ahora en el anteproyecto sometido a consulta, con la nueva redacción del artículo 11, que "en particular, la autorización del secuestro de páginas de Internet o de su restricción cuando ésta afecte a los derechos y libertades de expresión e información y demás amparados en los términos establecidos en el artículo 20 de la Constitución sólo podrá ser decidida por los órganos jurisdiccionales competentes". Esta medida, que será la más frecuente cuando no la única realmente aplicable, garantiza la adecuada tutela a los derechos fundamentales en juego.

Por lo demás, estima este Consejo de Estado, como ha señalado en dictámenes anteriores, que el artículo 11, pese a su contenido, no necesita tener naturaleza de ley orgánica, ni la tiene actualmente el todavía vigente artículo 11 de la LSSI (el artículo propuesto difiere en que menciona expresamente el secuestro, pero se trata de una mera

concreción de supuestos de hecho contemplados en la frase inmediatamente anterior y cuyo contenido coincide prácticamente con la versión vigente del artículo 11). No es propiamente, aunque sí que le afecta, un artículo de desarrollo del derecho fundamental de la libertad de expresión.

3.- En el apartado seis del artículo 4 que introduce el nuevo artículo 12 bis de la LSSI, apartado 2, se podría añadir el término "portal" si bien esta palabra aún no está en el diccionario de la Real Academia Española, porque el proveedor puede tener muchas "páginas" o "sitios" en Internet.

4.- En el apartado ocho del artículo 4 se introduce en la LSSI un nuevo artículo, el 17 bis. La intención de este nuevo artículo 17 bis es clara: proteger los derechos de los titulares de propiedad intelectual respecto de las distribuciones presuntamente no autorizadas de sus ediciones, no ya desde portales, sino incluso desde ordenadores de particulares (programas "P2P").

Para conseguir esta finalidad sin modificar la Ley de Propiedad Intelectual, el anteproyecto regula mecanismos de información a los titulares de derechos de propiedad intelectual por parte de los prestadores de servicios, llegando, por ejemplo, incluso obligar a las entidades de gestión a identificar a cualquier titular de un ordenador (todos quienes están conectados a una red tienen una dirección IP) que tenga 10 o más ficheros (normalmente serán canciones o películas) en ficheros de acceso público, para que demuestre que el contenido no está puesto a disposición de modo ilícito [lo cual a veces puede ser no intencionado al tratarse de mecanismos que pueden ponerse en funcionamiento casi automáticamente al cargarse algunos programas de software].

El Consejo de Estado comparte esta preocupación, e incluso puede dar por bueno este sistema de notificación telemática casi indiscriminada, pero no puede compartir por entero la filosofía jurídica que subyace a este artículo tal y como está, no tanto redactado, sino concebido y, en especial, tal y como ha sido tramitado el anteproyecto respecto de este contenido concreto del mismo.

Como ya se ha señalado en los antecedentes (tercero) y en las consideraciones de este dictamen (apartado II) relativas a la tramitación, este artículo 17 bis ha estado ausente del texto hasta muy avanzada la tramitación del mismo por lo que ciudadanos y organizaciones cuyos intereses pueden ser contrarios al reforzamiento que de los mecanismos para combatir ilícitos se establecen en este artículo 17 bis no han podido opinar acerca de su oportunidad o de posibles medidas alternativas menos restrictivas de la libertad de uso de Internet. Al parecer ha sido introducido a solicitud de la Sociedad General de Autores y Editores para cubrir un "vacío legal" existente, según ella, en la LSSI. De hecho, este sistema regulado por el nuevo artículo 17 bis introduce el mecanismo denominado, en el sector, "de notificación y retirada" (o NTD) que la Directiva 2000/31/CE no contempla, aunque tampoco su espíritu es contrario a su introducción por los Estados miembros (de hecho existe alguna variante del mismo en Francia, Finlandia e Islandia). Por lo demás, tampoco consta en el expediente que este artículo haya sido notificado, al menos todavía, a la Comisión Europea, de acuerdo con lo dispuesto en la Directiva 98/34/CE.

La Directiva 2000/31/CE, aunque no proscribiera este sistema, es claro que tiende a fomentar otro bien distinto: el de los códigos de conducta (razonamiento 40 y artículo 16), mediante acuerdos voluntarios entre todas las partes implicadas. Es más, su artículo 17.2 señala que "los Estados miembros (...) fomentarán la participación de asociaciones u organizaciones que representen a los consumidores en la redacción y aplicación de los códigos de conducta que afecten a sus intereses", códigos que "se elaborarán de conformidad con lo dispuesto en la letra a) del apartado 1" que, a su vez, impone el

fomento de la participación de estas asociaciones en la elaboración de los códigos de conducta.

Entiende este Consejo de Estado que el relativo fracaso de estos sistemas previstos en la Directiva en el año 2000, y el que no hayan rendido los frutos esperados, llevan a intentar poner en marcha otras alternativas de regulación que, como dice la exposición de motivos, establezcan "un procedimiento de colaboración entre prestadores de servicios de intermediación de la sociedad de la información y titulares de derechos de propiedad intelectual para luchar contra las actividades vulneradoras de los derechos de propiedad intelectual". Pero discrepa este Consejo de la afirmación que contiene dicha exposición de motivos, inmediatamente a continuación del anterior, en el sentido de que "de este modo se establece un marco que puede enriquecerse mediante autorregulación entre las partes implicadas (...) para hacer frente a este tipo de actividades ilícitas".

En primer lugar, muy pocos Estados miembros han optado por este sistema y, al menos por el momento, la propia Unión Europea, mientras no se modifique la Directiva, [y cuestión distinta es la opinión que pueda tener la Comisión Europea acerca de la conveniencia de reforzar los derechos de propiedad intelectual] sigue entendiendo que el marco adecuado es el de los códigos de conducta. Por ello el haber sometido este artículo tan trascendente e innovador a un proceso de debate público habría sido especialmente útil y enriquecedor. Al tratarse de un proyecto de ley serán las Cortes Generales las que en último término decidirán acerca de la cuestión, pero el hecho de que no haya habido la suficiente audiencia en este extremo (en especial de las asociaciones de usuarios) acerca de las medidas que este artículo introduce, lleva a que el Consejo de Estado considere que no está del todo claro hasta qué punto es totalmente oportuno introducir esta opción que poco margen deja para posibles desarrollos de sus estrictos y precisos mandatos "de colaboración" mediante ulteriores códigos de conducta o acuerdos voluntarios entre las distintas partes interesadas. Dada la ausencia de opinión de los órganos que debieran haber informado el proyecto de los sectores afectados no existen suficientes elementos de juicio en el expediente de elaboración del anteproyecto para poder pronunciarse acerca de la oportunidad y conveniencia -no replantean problemas de validez jurídica del texto- de la regulación propuesta como contenido de este artículo 17 bis, artículo cuya redacción no deja claro cuál sea el alcance de la supuesta colaboración de los prestadores de servicios de intermediación con los titulares de derechos de propiedad intelectual, ni las consecuencias de la posible ausencia o falta de la posible colaboración. La regulación resulta en su conjunto jurídicamente algo artificial y queda a resultas de la actividad que quieran adoptar los citados intermediarios.

Con independencia de los problemas que plantea su contenido de fondo por su tardía introducción en el expediente, podría mejorarse la redacción propuesta para este artículo 17 bis aunque se mantenga la filosofía que lo inspira. Parte el mismo de la base de que existe una potencial infracción de los derechos de propiedad intelectual ("páginas web en las que se localice contenido presuntamente ilícito") como título por el que se puede poner en funcionamiento sin coste alguno la actividad de otra empresa (el prestador de servicios) en beneficio del titular de la propiedad intelectual, sin más prueba que las afirmaciones de la entidad de gestión, lo que no es así. El costo económico de la implementación de estas medidas por los prestadores de servicios debería ser más equilibrado, estableciéndose obligaciones y responsabilidades recíprocas, que compensen los gastos en los casos en los que las alarmas se hayan puesto en marcha sin éxito. Podrían incluso preverse reintegros o beneficios que debe percibir el proveedor de servicios por prestar al titular de la propiedad intelectual estos servicios adicionales.

Por lo demás, el apartado 5, siempre de este artículo 17 bis, parece excesivo en cuanto que no deja resquicio a la posible prueba fehaciente en contrario, para casos excepcionales, de que sí se tiene el conocimiento efectivo de la ilicitud cuando el mismo pueda comprobarse por algún medio de prueba que vaya más allá de la mera transmisión de información y podría matizarse en este sentido.

En suma, estima el Consejo de Estado que este artículo 17 bis, tanto por su tramitación como por su contenido, debe dar lugar a un debate en profundidad en las Cortes Generales, no pudiendo darse por bueno el contenido que actualmente figura en el anteproyecto, aunque el mismo no plantee problemas graves de legalidad.

5.- La nueva redacción que el artículo 4, apartado nueve, da al artículo 20, apartado 1, de la LSSI, incorpora la abreviatura "publi" para indicar que lo que sigue al mensaje es publicidad. Siquiera sea por razones estéticas, debería eliminarse del proyecto incluso como idea. En castellano debería decirse publicidad. Si el término "publi" cunde, ha de ser, como mucho, porque se imponga su uso, pero no porque la legislación lo fomente. Si se acepta esta sugerencia habría que modificar la extensa frase que se refiere a este punto en el párrafo decimonoveno del apartado II de la exposición de motivos.

6.- El artículo 4, apartado once, que da nueva redacción al artículo 27 de la LSSI, podría simplificar su redacción de manera que se suprimiera la mención reiterada en los subapartados a), b) y d) de que la información se dé antes del inicio de la contratación, llevando este requisito al párrafo inicial (sustituyendo en éste dicho momento a la mención del momento anterior al "pedido" que figura en el mismo), redacción esta que se propone que solucionaría las objeciones que la Comisión Europea ha puesto al texto del anteproyecto en relación con el momento en el que debe suministrarse la información.

III.E.- Observaciones al artículo 5

Respecto de las modificaciones de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, la regulación (en su nuevo artículo 8.3 que hace el artículo 5, apartado dos, del anteproyecto) de la presentación en juicio de documentos en soporte digital firmados electrónicamente con firma reconocida debería reforzar en todo lo posible la autenticidad del documento, debido a sus características. Ello parece ser la finalidad del artículo 8.3, tercer párrafo, es decir, que quien impugne en juicio la autenticidad del documento firmado con firma reconocida, debe pagar, si finalmente no se acredita falsedad alguna, no solo las costas de la prueba, sino incluso alguna sanción por mala fe, siendo ello oportuno aunque el precepto podría ser más expreso al respecto.

III.F.- Observaciones al artículo 6

El artículo 6, cuando da nueva redacción al artículo 64 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista, añadiendo una nueva infracción (letra i) debería sujetar, en el segundo párrafo, la sanción introducida por esta infracción (incumplimiento del artículo 2.1.d) de esta ley) a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, y remitir a los órganos sancionadores competentes según esta ley orgánica, conforme a lo indicado por la Agencia Española de Protección de Datos.

III.G.- Observaciones al artículo 7

El artículo 7, apartado uno, del anteproyecto modifica el artículo 47.13 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, en el sentido de que la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones se constituirá en el momento y con los plazos que señale su estatuto. La cuestión es importante, pero, en cualquier caso, debe tenerse en cuenta que este apartado 13 del artículo 47 probablemente habrá sido ya modificado,

con el mismo tenor que ahora se propone, por el apartado tres de la disposición final primera de la futura Ley de conservación de datos relativos a las comunicaciones electrónicas y a las redes públicas de comunicaciones, cuyo anteproyecto fue examinado por el Pleno de este Consejo de Estado en sesión de 22 de febrero de 2007 (Dictamen 32/2007). Deberían, pues, coordinarse ambos anteproyectos de ley para que la citada disposición sobre la Agencia sólo conste en uno de ellos. Esto mismo ocurre con la nueva redacción propuesta en los apartados seis y siete del artículo 7 del anteproyecto para el apartado l) del artículo 53 y para el apartado o) del artículo 54, ambos de la Ley 32/2003. En este orden de consideraciones debe recordarse, igualmente, que está actualmente en tramitación ante el Congreso de los Diputados otro proyecto de Ley de comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores, que también fue en su día informado por este Consejo de Estado (Dictamen n.º 369/2006, de 18 de mayo) y que también exigiría coordinación con el presente habida cuenta de que los servicios financieros entran en el ámbito del anteproyecto sometido a consulta (artículo 2.2.b.1) y son por éste regulados en aspectos que se solapan parcialmente con el contenido del mencionado proyecto de ley.

El artículo 7, apartado tres, del anteproyecto, introduce un párrafo final en el apartado 5 en el artículo 48 de la mencionada Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, por el que se modifica la composición del Consejo del Mercado de las Telecomunicaciones. La modificación consiste en que se incorpora al referido Consejo, como consejero, la persona que designe el Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información según su discreción. A este efecto debe advertirse que el vigente apartado 5 del artículo 48 dice así: "Dicho Consejo estará compuesto por un Presidente, un Vicepresidente y siete consejeros, que serán nombrados por el Gobierno, mediante real decreto adoptado a propuesta conjunta de los Ministros de Ciencia y Tecnología y Economía, entre personas de reconocida competencia profesional relacionada con el sector de las telecomunicaciones y la regulación de los mercados, previa comparecencia ante la Comisión competente del Congreso de los Diputados, para informar sobre las personas a quienes pretende proponer".

Por mucho que sea lógico que, sin merma de la independencia de criterio del Consejo, uno de los miembros del Consejo actúe de manera que se asegure la coordinación entre el Consejo y la Secretaría de Estado, no parece correcto que siendo todos los miembros nombrados por el Gobierno previo informe al Congreso de los Diputados pueda nombrar un Secretario de Estado otro consejero sin dar cuenta de ello al Parlamento. Ahora bien, tratándose de un anteproyecto de ley deberán obviamente ser las propias Cortes Generales las que enjuicien la oportunidad de esta propuesta del anteproyecto.

El artículo 7, apartado seis, que da nueva redacción al apartado l) del artículo 53 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, debería remitir la sanción por incumplimiento de los derechos establecidos en el artículo 38.3 para los abonados a los servicios de telecomunicaciones a lo previsto en el apartado z) del citado artículo 53, conforme a lo señalado en su informe por la Agencia Española de Protección de Datos. En este mismo sentido, el artículo 7, apartado siete, cuando da nueva redacción al apartado o) del artículo 54 de aquella misma Ley 32/2003, debería hacer lo mismo, remitiendo al apartado r) del artículo 54.

III.H.- Observaciones al artículo 8

El artículo 8 del anteproyecto modifica el artículo 8.a) de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones, estableciendo un requisito más para que el suelo pueda ser urbano: contar con canalizaciones para los servicios de telecomunicaciones. La finalidad de esta disposición debe considerarse acertada y de hecho ya es así porque comienzan a demandarlo en el mercado los adquirentes de nuevas viviendas o locales. Siendo, pues, loable este precepto debe tenerse en cuenta, sin embargo, que el precepto que se modifica tiene por función imponer la condición de suelo urbano al que reúne determinadas características físicas con independencia de lo que digan los planes por lo que hay suelo que en la actualidad tiene esa calificación que podría, sin embargo, perderla de modo sobrevenido si carece de esta canalización porque el anteproyecto no prevé norma de derecho transitorio. Resulta obvio, por su tenor, que la finalidad del artículo 8 es que en el futuro la urbanización del suelo urbanizable, para que pueda considerarse legalmente cumplida y por tanto que el suelo pueda ser considerado urbano, conlleve la obligación de incluir esos nuevos servicios, pero no la de revisar las calificaciones actualmente existentes de suelo. Por ello, lo que debería establecerse es una obligación de que en el futuro (a partir de determinada fecha, que puede ser la de entrada en vigor de la ley, pero con normas precisas sobre planes en tramitación) la legislación autonómica y todos los planes territoriales y urbanísticos sólo puedan configurar como suelo urbano el que señala el anteproyecto, aspecto este (calificaciones de suelo como urbano en los planes) que está regulado en el apartado b) del artículo 8 de la Ley 6/1998 y no en el a). Por ello, lo mejor sería, manteniendo su contenido, añadir una previsión transitoria que señale que lo dispuesto en este artículo no afectará a las calificaciones de suelo ya existentes ni a los planes que estén actualmente en tramitación, cualquiera que fuese la fase en que se encuentren.

Por lo demás, debe tenerse en cuenta que la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones, probablemente, estará ya derogada cuando el presente anteproyecto o futuro proyecto se esté tramitando ante las Cortes Generales (así consta en el texto del proyecto de Ley del suelo en la versión más actual, la del Congreso de los Diputados remitida al Senado, publicada en el Boletín del Congreso de 11 de enero de 2007), por lo que, de nuevo será necesario coordinar el texto de anteproyecto con el texto de la ley actualmente en tramitación ante las Cortes Generales, especialmente si se tiene en cuenta que la estructura normativa y el contenido exacto del artículo de la futura Ley del suelo, que sería el equivalente al 8.a) de la Ley 6/1998, no es idéntica a la de éste.

III.I.- Observaciones a la disposición adicional segunda

Dado que la obligación de utilizar caracteres adicionales a los de la lengua inglesa en la asignación de dominios ".es" sólo en las últimas versiones del texto se han extendido de los caracteres del castellano a los de otras lenguas españolas, la exposición de motivos se queda corta al mencionar sólo la obligación de utilizar la "Ñ" ya que en otras lenguas españolas también hay caracteres propios que no existen en la lengua inglesa (la "Ç" catalana, por ejemplo), lo cual podría corregirse. Por lo demás, deberían establecerse los criterios que haya de utilizar la autoridad de asignación para tramitar los cambios que se produzcan, por este nuevo reconocimiento de caracteres, a nombres de dominio existentes bajo el código ".es" y regularse cómo hay que resolver los conflictos que puedan producirse por utilización de dominios con caracteres que resulten equivalentes a códigos previamente asignados.

III.J.- Observaciones a la disposición adicional cuarta

La disposición adicional cuarta debería incluir en el plan medidas contra los "programas espía", entre otras cosas porque así lo ha recomendado la Comisión Europea en su Comunicación al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, COM(2006)688 final, de 15.11.2006, sobre la lucha contra el spam, los programas espía y los programas maliciosos.

III.K.- Observaciones a la disposición adicional quinta

Dada la próxima remisión a las Cortes Generales del proyecto de Ley de conservación de datos relativos a las comunicaciones electrónicas y a las redes públicas de comunicaciones, anteriormente referenciado, convendría añadir en esta disposición adicional quinta, para evitar problemas de interpretación de cuál sea la legislación aplicable, un apartado que remita expresamente a dicha ley para la regulación de la cesión de los datos por ella regulada.

Quizá podría evitarse el carácter excesivamente genérico de la expresión "información necesaria para el ejercicio de sus funciones" del final del primer párrafo del apartado 1 (que, por lo demás, se encargarán de concretar las circulares) si se añadiera, para que concordara con la rúbrica, "... de sus funciones, para fines estadísticos y de análisis".

Además, tal y como señala el informe de la Agencia Española de Protección de Datos, debería añadirse un nuevo apartado (que sería el 10) a esta disposición adicional quinta que declarara aplicable la legislación de protección de datos de carácter personal a la información que se obtuviera en el ejercicio de las potestades y funciones establecidas en la misma, cuando dicha información contenga datos de esta naturaleza (de carácter personal).

III.L.- Observaciones a la disposición adicional sexta

La disposición adicional sexta del anteproyecto, relativa a los servicios de difusión de radio y televisión, abunda en un defecto que el Consejo de Estado ya señaló en el Dictamen n.º 1701/2005, de 10 de noviembre de 2005, relativo al proyecto de Ley General Audiovisual, cuando se dijo que "uno de los principales problemas usualmente denunciado en el grupo normativo que disciplina la radio y la televisión, como señala expresamente la exposición de motivos de la Ley 10/2005, de 14 de junio, es la dispersión normativa que se ha venido produciendo. Resulta así una exigencia, no sólo conceptual sino también de seguridad jurídica, dadas las discordancias que se producen en algunas de las normas, el ordenar en un solo texto legal el régimen de todo el sector audiovisual. A la atomización normativa acompaña cierta confusión entre lo técnico en materia de comunicaciones y lo sustantivo en materia de medios de comunicación pues, como se puede apreciar en la disposición derogatoria del anteproyecto de Ley que se somete a consulta, las normas técnicas sobre telecomunicaciones y las sustantivas sobre radio y televisión se mezclan sin claridad y con efectos desconcertantes, tratándose de normas que se influyen recíprocamente. De aquí que el Consejo de Estado valore como mérito cualificado del anteproyecto de Ley el serio intento de armonizar en un solo texto los aspectos principales del régimen jurídico de la radio y la televisión".

El anteproyecto de Ley ahora sometido a consulta dicta normas generales en materia de radio y TV -para toda forma de prestación de servicios de radio y TV- sin atender a la referida dispersión normativa y acrecentándola.

El Consejo de Estado cree que la solución correcta para la ordenación sistemática del sector audiovisual es la aprobación, como en su día se propuso, y de ahí el referido dictamen, de una ley general audiovisual, lo que se reitera ahora dado que las disposiciones de alcance general que se contienen en la disposición adicional que se está comentando deberían en realidad ser parte de esa hipotética ley general, máxime cuando la figura de editor, difusor de canales, y otras, cuyas responsabilidades se regulan en la disposición adicional sexta ahora comentada, no están definidos en la ley, mientras que sí lo estaban en el citado proyecto de Ley General Audiovisual.

Respecto al contenido concreto de la disposición adicional sexta, la especificación de las dos modalidades de la responsabilidad editorial (directa y subsidiaria) que regula el párrafo segundo del apartado 1 parece más bien una modificación del régimen de la disposición adicional quinta de la Ley 25/1994, de 12 de julio [el citado párrafo se equivoca en el número de la ley, ya que dice 25/1995, lo que debe corregirse] por la que se incorporó la Directiva 89/552/CEE, que una ordenación que la complementa. Desde el punto de vista de la oportunidad podría ser más conveniente la responsabilidad solidaria, salvo cuando los contenidos de canales de terceros que son difundidos a través del canal del que el prestador del servicio es titular haya venido obligado a ceder al tercero su canal, para la difusión de aquellos contenidos editados por terceros, sea por una disposición de carácter general sea por un acto administrativo (por ejemplo, por imponerlo así la aplicación del derecho de la competencia), supuestos estos últimos donde sí tiene pleno sentido la subsidiariedad.

III.M.- Observaciones a la disposición adicional séptima

Respecto de la disposición adicional séptima debe advertirse que los servicios de radio digital por satélite y de TV digital en movilidad son en esencia distintos y no necesariamente deberían regularse en una única disposición, aunque la posibilidad de uso de infraestructuras comunes (apartado 5) explica la propuesta sometida a consulta. De nuevo, debe recordarse que, al haber sido introducida esta disposición adicional muy a última hora en la tramitación, no ha sido informada por el Consejo Asesor de las Telecomunicaciones.

Si se mantiene, pues, esta regulación conjunta, debe tenerse en cuenta, en primer lugar, que el ordenamiento jurídico no ha definido qué es la televisión digital en movilidad, problemática cuestión que ya fue objeto de consideraciones diversas en el Dictamen n.º 1701/2005, antes mencionado.

Con independencia de ello, el apartado 3 de la disposición adicional séptima prevé, en su tercer y último párrafo, un supuesto que no parece técnicamente posible para la radio digital emitida por satélite (que un satélite enfoque sólo al territorio de una Comunidad Autónoma).

Finalmente, el apartado 5, también de la disposición adicional séptima, en la práctica convierte en antenas de los concesionarios de radio digital a todos los que tengan autorización administrativa para televisión digital en movilidad pero no establece el derecho inverso. Un titular de servicio de radio digital terrestre tiene que poner su infraestructura al servicio de los titulares del servicio de televisión digital pero no tiene derecho a constituirse, él mismo, en titular de dicho servicio de televisión en movilidad (dada la discrecionalidad con que obviamente debe regirse el otorgamiento de las autorizaciones regulado en el primer párrafo del apartado 3, no permite entender que la autorización es reglada). En suma, no parece que tengan preferencia alguna pese a ser propietario de la concesión que sirve de infraestructura a ambos medios y pese a que no

parece que haya problemas de limitación del espectro por falta de capacidad física, cuestión esta que podría meditararse.

Lo señalado en los párrafos anteriores debe entenderse siempre a partir de que tampoco hay objeción jurídica ni de oportunidad a lo que la disposición adicional dice (sino más bien a lo que, por su brevedad, no dice, teniéndose que proceder a completar por vía de interpretación cuando sería mejor que el régimen jurídico de estos medios estuviera más detallado en una ley).

Es más, si se compara el parco contenido de las disposiciones adicionales sexta y séptima con el de la regulación de un medio algo equivalente como es la Ley 10/2005, de 14 de junio, de medidas urgentes para el impulso de la televisión digital terrestre, de liberalización de la televisión por cable y de fomento del pluralismo, se vería que la regulación de múltiples aspectos de estos medios suele estar en la ley misma sin que haya remisiones tan amplias a la potestad reglamentaria como las que contiene el anteproyecto sometido a consulta.

III.N.- Observaciones a la disposición adicional octava

La disposición adicional octava, relativa a las instrucciones técnicas para la elaboración de proyectos de obras de construcción de carreteras o infraestructuras ferroviarias, no dice nada de la propiedad de las infraestructuras de este tipo ya instaladas, pero, sobre todo, no dice nada de qué derechos ostentará el concesionario sobre las redes, o exactamente cómo hay que proceder para poner esas redes al servicio de los operadores. El artículo, parece, pretende decir demasiadas cosas en muy poco espacio, y resultaría conveniente, no sólo llevar la regulación a su sede propia, que es el grupo normativo relativo a carreteras o infraestructuras ferroviarias (como se hace, por ejemplo, respecto de las infraestructuras urbanísticas), sino hacer una regulación completa de los numerosos problemas que se pueden plantear. Podría solventarse este problema con la inclusión expresa, en esta disposición adicional, de una habilitación conjunta a los Ministerios de Industria, Turismo y Comercio y de Fomento para el desarrollo ulterior de estas disposiciones.

III.Ñ.- Observaciones a la disposición final primera

En cuanto a la disposición final primera del anteproyecto, relativa al fundamento constitucional de la ley, la Generalidad Valenciana ha señalado que "no existe a lo largo de la Constitución española ninguna materia que se denomine como Sociedad de la Información, atribuyéndose el Estado la competencia sobre la misma, a partir de la acumulación de otras competencias exclusivas sobre otras materias". En efecto, la Constitución, que, aun datando de 1978, a estos efectos ya es antigua, no podía prever los avances de la llamada "sociedad de la información" y en particular de Internet. Esto hace que los títulos competenciales que en cada caso se hayan de alegar no sean tan específicos como serían si la Constitución se redactara de nuevo hoy, lo que viene ocurriendo en otras materias donde la sociedad española en sí misma, o como consecuencia obvia de su contexto supranacional y global, ha avanzado vertiginosamente en los últimos treinta años (véase, por ejemplo, el reciente Dictamen n.º 2135/2006 de este Consejo de Estado sobre el anteproyecto de Ley de Bienestar Animal). Por ello, resulta claro a este Consejo que los títulos competenciales que se hacen valer en la disposición final primera han sido correctamente invocados y citados, sin perjuicio de que convendría tener en cuenta lo siguiente:

. En primer lugar el uso casi rutinario de la frase "sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas" (en todos los apartados menos el 4) es redundante y

corre peligro de convertirse en una especie de simple "coletilla" de estilo en la legislación del Estado, por lo que podría suprimirse.

. En el apartado 1 se atribuye carácter de legislación básica del artículo 149.1.18ª, entre otros artículos, a todo el contenido de los artículos 1 y 2. Respecto del artículo 1, debe recordarse que el apartado 1 del artículo 1, en su primera frase, parece querer limitar la obligatoriedad de la facturación electrónica en la legislación de contratos de las Administraciones públicas a "la contratación con el sector público estatal". Si ello es realmente lo que se quiere, habría que excepcionar ese apartado 1 del carácter de legislación estatal básica a efectos del artículo 149.1.18ª de la Constitución. Si, por el contrario, lo que se pretende es que en el futuro la Ley de contratos la imponga a todas las Administraciones públicas, entonces la disposición final primera del anteproyecto es correcta, pero debería corregirse el apartado 1 del artículo 1.

. Respecto del artículo 2 debería precisarse en la disposición final primera, apartado 1, que tendrá ese carácter (legislación básica del artículo 149.1.18ª en lo que a la contratación por las Administraciones públicas se refiere).

Ello no obsta a que la invocación de otros títulos competenciales, en concreto el artículo 149.1.13ª, sea correcta

En suma, entiende el Consejo de Estado que el anteproyecto de Ley es claramente conveniente y oportuno como mecanismo de implementación del Plan Avanza y su contenido se ajusta al Derecho comunitario europeo, sin perjuicio de las consideraciones relativas a puntos concretos donde el mismo es mejorable o donde su tramitación ha generado problemas tales como la falta de suficiente debate entre actores directamente afectados por la regulación propuesta para limitar los mecanismos de colaboración entre titulares de derechos de propiedad intelectual y prestadores y usuarios de servicios o donde su contenido no ha sido debidamente informado por los órganos técnicos que debieran haberse pronunciado sobre la regulación en nuestro ordenamiento de medios tales como la radio digital por satélite o la televisión digital en movilidad.

CONCLUSIÓN

En virtud de lo expuesto, el Consejo de Estado en Pleno, es de dictamen:

Que, una vez consideradas las observaciones que se contienen en el cuerpo de este dictamen, puede V. E. someter al Consejo de Ministros el anteproyecto de Ley de medidas de impulso de la sociedad de la información para su aprobación y ulterior remisión a las Cortes Generales como proyecto de Ley."

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Madrid, 22 de marzo de 2007

EL SECRETARIO GENERAL,

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. MINISTRO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO.

Texto del Anteproyecto de Ley de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información.

Exposición de Motivos

I

El presente anteproyecto de Ley se enmarca en el conjunto de medidas que constituyen el *Plan 2006-2010 para el desarrollo de la Sociedad de la Información y de convergencia con Europa y entre Comunidades Autónomas y Ciudades Autónomas, Plan Avanza*, aprobado por el Gobierno en noviembre de 2005.

El Plan Avanza prevé entre sus medidas la adopción de una serie de iniciativas normativas dirigidas a eliminar las barreras existentes a la expansión y uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones y para garantizar los derechos de los ciudadanos en la nueva sociedad de la información.

En esta línea, el presente anteproyecto de ley, por una parte, introduce una serie de innovaciones normativas en materia de facturación electrónica y de refuerzo de los derechos de los usuarios y, por otra parte, acomete las modificaciones necesarias en el ordenamiento jurídico para promover el impulso de la sociedad de la información.

En este sentido, se introducen una serie de modificaciones tanto de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico, como de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, que constituyen dos piezas angulares del marco jurídico en el que se desenvuelve el desarrollo de la sociedad de la información.

Dicha revisión del ordenamiento jurídico se completa con otras modificaciones menores de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones y de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista.

II

El capítulo I del anteproyecto de ley introduce sendos preceptos dirigidos respectivamente a impulsar el empleo de la factura electrónica y del uso de medios electrónicos en todas las fases de los procesos de contratación y a garantizar una interlocución electrónica de los usuarios y consumidores con las empresas que presten determinados servicios de especial relevancia económica.

2

En materia de facturación electrónica, el artículo 1 establece la obligatoriedad del uso de la factura electrónica en el marco de la contratación con el sector público estatal en los términos que se precisen en el proyecto de Ley de contratos del sector público, define el concepto legal de factura electrónica y, asimismo, prevé actuaciones de complemento y profundización del uso de medios electrónicos en los procesos de contratación.

Así, el citado precepto prevé que el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio impulsará el empleo de la factura electrónica entre los diversos agentes del mercado, en particular entre las pequeñas y medianas empresas y en las denominadas microempresas, con el fin de fomentar el desarrollo del comercio electrónico, y que, a tal efecto, junto al Ministerio de Economía y Hacienda desarrollará, en cooperación con las asociaciones representativas de las empresas proveedoras de soluciones técnicas de facturación electrónica y de las asociaciones relevantes de usuarios, un plan para la generalización del uso de la factura electrónica en España, definiendo, asimismo, los contenidos básicos de dicho plan.

Asimismo, se habilita a ambos departamentos ministeriales para que establezcan, mediante Orden del Ministerio de la Presidencia, los formatos estructurados estándar de facturas electrónicas que garanticen la interoperabilidad tanto en el sector público como en el sector privado y permitan facilitar y potenciar el tratamiento automatizado de las mismas.

Además, el citado precepto, yendo más allá del impulso a la extensión del uso de la factura electrónica, encomienda al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio la promoción de la extensión y generalización del uso de medios electrónicos en las demás fases de los procesos de contratación.

El artículo 2, por su parte, establece la obligación de las empresas de determinados sectores con especial incidencia en la actividad económica (entre otras, compañías dedicadas al suministro de electricidad, agua y gas, telecomunicaciones, entidades financieras, aseguradoras, grandes superficies, transportes, agencias de viaje) de facilitar un medio de interlocución telemática a los usuarios de sus servicios que cuenten con certificados de firma electrónica.

Esta nueva obligación tiene por finalidad asegurar que los ciudadanos cuenten con un canal de comunicación electrónica con las empresas cuyos servicios tienen una mayor trascendencia en el

desarrollo cotidiano de sus vidas.

A tales efectos, se especifica que dicha interlocución telemática ha de facilitar al menos la realización de trámites tales como la contratación electrónica, modificación de condiciones contractuales, altas, bajas, quejas, histórico de facturación, sustitución de informaciones y datos en general. Asimismo, se prevé que dicho medio de interlocución telemática sirva para sustituir los trámites que actualmente se realicen por fax.

Esta obligación vendrá a complementar la garantía del derecho de una comunicación electrónica de los ciudadanos con las Administraciones Públicas que se incluirá en el anteproyecto de Ley para el acceso electrónico de los ciudadanos a las Administraciones Públicas en ejecución de uno de los mandatos normativos contenidos en el Plan Avanza.

Finalmente, el artículo 3 tiene por finalidad establecer una regulación mínima de las subastas electrónicas entre empresarios (B2B) a fin de establecer un marco jurídico que dote a esta técnica de compra de la necesaria transparencia y seguridad jurídica.

3

En este sentido, la regulación prevista tiene por objeto evitar las suspicacias de las empresas a la hora de participar en estos nuevos métodos de compra y eliminar cualquier tipo de práctica o competencia desleal. En definitiva, se trata de garantizar a través de un precepto específico los principios de igualdad de trato, de no discriminación y transparencia entre empresas.

II

El capítulo II del anteproyecto engloba las modificaciones legislativas que se han estimado necesarias para promover el impulso de la sociedad de la información.

Dichas modificaciones afectan principalmente a la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico y a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, si bien se incluyen también modificaciones de menor entidad de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones y se modifica la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista para incluir un nuevo tipo de infracción que respalde lo dispuesto en el artículo 2 del presente anteproyecto de ley.

El artículo 4 del anteproyecto de ley incluye las diferentes modificaciones necesarias en el vigente texto de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico (LSSI).

Estas modificaciones tienen como finalidad, en primer lugar, revisar o eliminar obligaciones excesivas o innecesarias y, en segundo lugar, flexibilizar las obligaciones referidas a las comunicaciones comerciales y a la contratación electrónicas a fin de, entre otras razones, adecuar su aplicación al uso de dispositivos móviles.

La primera medida prevista es la simplificación de la redacción del vigente artículo 8, relativo a las medidas de restricción sobre servicios de la sociedad de la información realizables por "órganos competentes", pues dicho precepto no aporta en su redacción vigente un contenido propio al ordenamiento jurídico, al remitir en la práctica a las competencias y procedimientos regulados en otras normas, suscitando, sin embargo, una impresión de intervencionismo en realidad inexistente.

El vigente apartado 4 del artículo 8 mantiene prácticamente su redacción pues constituye una transposición necesaria del procedimiento intracomunitario de cooperación previsto en la *Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior*. Por su parte, el vigente apartado 2 del artículo 8, sobre colaboración de prestadores de servicios de intermediación para impedir el acceso desde España a servicios o contenidos cuya interrupción o retirada haya decidido un órgano competente, se traslada al artículo 11.

En coherencia con la nueva redacción del artículo 8 se elimina también el párrafo a) del apartado 2 del artículo 38 por el que se tipifica como infracción administrativa muy grave el incumplimiento de las órdenes dictadas por órganos administrativos en virtud del artículo 8. A este respecto, se considera que los órganos competentes para imponer restricciones en el mundo físico, ya sean judiciales o administrativos –piénsese por ejemplo en las autoridades de control sanitario-, deberán estar habilitados por sus propias normas a imponer dichas restricciones a los prestadores de servicios de la sociedad de la información cuando incumplan una orden emanada

4

por los mismos en ejercicio de sus competencias legalmente atribuidas. Sin perjuicio de lo anterior, la nueva redacción del apartado 3 del artículo 8 remite al artículo 11 para habilitar al órgano competente a requerir la colaboración de los prestadores de servicios de intermediación en caso de estimarlo necesario para garantizar la eficacia de las medidas que hubiera adoptado.

Como consecuencia de las modificaciones realizadas en el artículo 8 se procede a hacer un ajuste técnico en la remisión contenida en el artículo 4 que ahora debe remitirse al artículo 11. La segunda modificación de calado prevista en relación con la LSSI es la supresión de la obligación establecida en el artículo 9 sobre constancia registral de los nombres de dominio, dado que se ha revelado como poco operativa desde un punto de vista práctico.

En coherencia con la supresión del artículo 9 se prevé también la eliminación del párrafo a) del apartado 4 del artículo 38 en el que se tipifica como infracción administrativa leve el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.

Como consecuencia de la supresión del artículo 9 se procede a una modificación técnica en la redacción del párrafo b) del apartado 1 del artículo 10.

En tercer lugar, se ha entendido necesaria la modificación del artículo 11. La redacción vigente del artículo incluye una posibilidad de intervención del Ministerio de Ciencia y Tecnología (hoy Ministerio de Industria, Turismo y Comercio) que se ha eliminado. En este sentido, son los propios órganos competentes los que en ejercicio de las competencias que legalmente tengan atribuidas deben dirigirse directamente a los prestadores de servicios de intermediación, sin que sea necesario que un departamento ajeno, como es el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, intervenga en un procedimiento en el que se diluciden asuntos en los que carece de competencias.

Por otra parte, se precisa en el artículo 11 que la suspensión del servicio que se puede ordenar a los prestadores de servicios de intermediación se circunscribe a aquéllos empleados por terceros para proveer el servicio de la sociedad de la información o facilitar el contenido cuya interrupción o retirada haya sido ordenada. Se añade, además, un nuevo apartado 2, que traslada a este artículo la previsión actualmente establecida en el apartado 2 del artículo 8, que prevé la posibilidad de requerir la colaboración de los prestadores de servicios de intermediación para impedir el acceso desde España a servicios o contenidos cuya interrupción o retirada haya sido decidida.

Por otra parte, se incluye un nuevo artículo 12 bis que establece la obligación de los proveedores de acceso a Internet a informar a sus usuarios sobre los medios técnicos que permitan, entre otros, la protección frente a virus informáticos y programas espía, la restricción de los correos electrónicos no solicitados, y la restricción o selección del acceso a determinados contenidos y servicios no deseados o nocivos para la juventud y la infancia. Asimismo, se encomienda a dichos proveedores la función de informar a sus clientes sobre las posibles responsabilidades en que puedan incurrir por el uso de Internet con fines ilícitos, en particular, para la comisión de ilícitos penales y por la vulneración de la legislación en materia de propiedad intelectual e industrial. A fin de respaldar estas obligaciones se incluye un nuevo tipo de infracción leve en el apartado 4 del artículo 38, que, teniendo en cuenta la supresión del vigente párrafo a), dará nuevo contenido al mismo.

5

Otra modificación considerada necesaria es la revisión de la vigente redacción del apartado 2 del artículo 17 a fin de aclarar y precisar que en virtud del mismo se responsabiliza al proveedor del link o del motor de búsqueda de los contenidos de los que tiene conocimiento porque han sido elaborados bajo su "dirección, autoridad o control".

En materia de comunicaciones comerciales se flexibiliza la exigencia de información prevista en el vigente artículo 20 sobre mensajes publicitarios a través de correo electrónico o medios de comunicación equivalentes de modo que en vez de la inserción del término "publicidad" al inicio del mensaje pueda incluirse la abreviatura "publi". Se trata de una medida que ha sido solicitada en diversas ocasiones por agentes que desarrollan actividades relacionadas con la publicidad a través de telefonía móvil y, por otra parte, no supone menoscabo de la protección y de los derechos de información de los usuarios, ya que el término "publi" es fácilmente reconocible como indicativo de "publicidad".

Adicionalmente, se realizan ajustes menores en la redacción del mencionado artículo a fin de alinearlos en mayor medida con lo dispuesto en la Directiva 2000/31/CE.

En materia de contratación electrónica se realiza un ajuste de la redacción actual del artículo 24 a fin de incluir una remisión expresa a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica y destacar así el especial valor probatorio de los contratos electrónicos que sean celebrados mediante el uso de instrumentos de firma electrónica.

Asimismo, se ajusta el artículo 27, relativo a las obligaciones de información previa en materia de contratación electrónica, a la luz de la experiencia acumulada en su aplicación por parte del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio en ejercicio de sus competencias de inspección y

control de páginas de Internet. En primer lugar, se prevé que la información que debe facilitarse ha de “ponerse a disposición” de los usuarios “mediante técnicas adecuadas al medio de comunicación utilizado”, flexibilizando de este modo la redacción anterior con vistas a facilitar la realización de operaciones de contratación electrónica mediante dispositivos que cuenten con pantallas de visualización de formato reducido. En segundo lugar, se distingue entre las informaciones que deben facilitarse antes de iniciar el proceso de contratación electrónica (letras a) y d)) de aquéllas que, por su naturaleza, corresponde ofrecer justo antes de completar el citado proceso de contratación (letras b) y c)).

Asimismo, se incluye en la nueva redacción del artículo 27 una regla aclaratoria por la cual, cuando el prestador de servicios diseñe específicamente sus servicios de contratación electrónica para ser accedidos mediante dispositivos que cuenten con pantallas de formato reducido, se entenderán cumplidas las obligaciones de información previa establecidas en dicho precepto cuando el citado prestador facilite de manera permanente, fácil, directa y exacta la dirección de Internet en que dicha información es puesta a disposición del destinatario.

También se modifica el apartado 2 del artículo 27 a fin de eliminar el inciso “cuando no se utilicen estos medios con el exclusivo propósito de eludir el cumplimiento de dicha obligación” dado que en la práctica es imposible determinar cuando se hace con este propósito.

Finalmente se revisa, actualiza y amplía el contenido de la actual disposición adicional quinta referida a la accesibilidad de las páginas de Internet, a fin de garantizar adecuadamente la

6

accesibilidad para las personas con discapacidad y de edad avanzada a la información proporcionada por medios electrónicos.

III

El artículo 5 del anteproyecto de ley contempla las modificaciones necesarias en el articulado de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

Estas modificaciones tienen por objeto clarificar las reglas de valoración de la firma electrónica en juicio y flexibilizar la obligación de los prestadores de servicios de certificación de comprobar los datos inscritos en registros públicos a fin de eliminar cargas excesivas.

El primer aspecto que se revisa del artículo 3 de la Ley de firma electrónica es la definición de “documento electrónico” que se modifica para alinearla en mayor medida con los conceptos utilizados en otras normas españolas de carácter general y en los países de nuestro entorno.

En segundo lugar, se aclara la redacción del apartado 8 del artículo 3, especificando que lo que debe comprobarse, en caso de impugnarse en juicio una firma electrónica reconocida, es si concurren los elementos constitutivos de dicho tipo de firma electrónica, es decir, que se trata de una firma electrónica avanzada basada en un certificado reconocido, que cumple todos los requisitos y condiciones establecidos en esta Ley para este tipo de certificados electrónicos, y que la firma se ha generado mediante un dispositivo seguro de creación de firma electrónica.

La tercera modificación acometida es la revisión de la regla de exención de responsabilidad establecida en el segundo inciso del apartado 5 del artículo 23 de la ley que resulta en exceso rígida y onerosa para los prestadores de servicios de certificación, por lo que se procede a su oportuna flexibilización.

En coherencia con la mencionada modificación del artículo 23, se corrige asimismo el artículo 13, previendo que para la comprobación de los datos relativos a las personas jurídicas y a la representación de las mismas será suficiente que sean aportados y cotejados los documentos públicos en los que figuren los citados datos, estableciendo así un nivel de exigencia equiparable al empleado por las propias Administraciones Públicas en el cotejo y bastanteo de ese tipo de datos.

IV

El artículo 6 incluye un nuevo tipo de infracción en el artículo 64 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista, a fin de respaldar la nueva obligación de disponer de un medio de interlocución electrónica para la prestación de servicios al público de especial trascendencia económica establecido en el artículo 2 del presente anteproyecto de ley.

El artículo 7 introduce una modificación del texto vigente de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones a fin de reforzar los derechos de los usuarios frente a los proveedores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, tipificando a tal efecto como infracción administrativa el incumplimiento por parte de los operadores de los derechos de los consumidores y usuarios en el ámbito de las telecomunicaciones.

7

El artículo 8, por su parte, incluye una modificación de la disposición adicional sexta de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones que tiene como finalidad desarrollar las

funciones encomendadas al Observatorio de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, perteneciente a la entidad pública empresarial Red.es, adscrita al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, encomendándole las potestades administrativas necesarias para garantizar su adecuado cumplimiento.

A estos efectos se atribuye al Observatorio de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información la facultad de recabar de los agentes que operan en el sector de las tecnologías de la información y de la sociedad de la información en general la información necesaria para el ejercicio de sus funciones y se atribuye al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio la potestad de sancionar las infracciones consistentes en no facilitar al Observatorio la información requerida. La disposición adicional primera establece que las Administraciones Públicas promoverán el empleo de medios electrónicos para facilitar la transparencia y la participación ciudadana en la adopción de decisiones públicas.

La disposición adicional segunda prevé que la autoridad de asignación de los nombres de dominio de Internet bajo el código de país correspondiente a España (".es") adopte las medidas que sean necesarias para asegurar que puedan asignarse nombres de dominio que contengan caracteres propios de las lenguas españolas distintos de los incluidos en el alfabeto inglés, como es la letra "ñ", en un plazo máximo de 3 meses desde la entrada en vigor de esta Ley.

Finalmente, la disposición adicional tercera prevé que el Gobierno, en colaboración con las Comunidades Autónomas, impulsará la extensión de la banda ancha con el fin de conseguir antes del 31 de diciembre de 2007, una cobertura total de la población en cuanto a disponibilidad de la banda ancha para cualquier usuario.

Asimismo, se especifica que el Gobierno analizará de forma continua las diferentes opciones tecnológicas y las condiciones de provisión de servicios de acceso a Internet de banda ancha. Para ello, se colaborará con los diferentes sectores interesados a fin de que asesoren al Gobierno en la elaboración de un informe anual sobre la situación del uso de los servicios de acceso a Internet de banda ancha en España.

Esta disposición ha sido sometida al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas previsto en la Directiva 98/34/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, por la que se establece un procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas, modificada por la Directiva 98/48/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de julio de 1998, y en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información.

8

CAPÍTULO I

Medidas de impulso de la sociedad de la información

Artículo 1. Medidas de impulso de la factura electrónica y del uso de medios electrónicos en otras fases de los procesos de contratación.

1. La facturación electrónica en el marco de la contratación con el sector público estatal será obligatoria en los términos que se establezcan en la Ley de contratos del sector público y en su normativa de desarrollo.

A estos efectos, se entenderá que la factura electrónica es un documento electrónico que cumple con los requisitos legal y reglamentariamente exigibles a las facturas y que, además, garantizan la autenticidad de su origen y la integridad de su contenido, lo que impide el repudio de la factura por su emisor.

2. El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio impulsará el empleo de la factura electrónica entre los diversos agentes del mercado, en particular, entre las pequeñas y medianas empresas y en las denominadas microempresas, con el fin de fomentar el desarrollo del comercio electrónico.

El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y el Ministerio de Economía y Hacienda establecerán, en un plazo máximo de 6 meses desde la entrada en vigor de esta Ley y previa consulta a las asociaciones relevantes representativas de las entidades proveedoras de soluciones técnicas de facturación electrónica y a las asociaciones relevantes de usuarios de las mismas, un plan para la generalización del uso de la factura electrónica en España.

El citado Plan contendrá, entre otros, esquemas específicos de ayudas económicas para la implantación de la factura electrónica y promoverá la interoperabilidad de las distintas soluciones de facturación electrónica.

3. El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y el Ministerio de Economía y Hacienda

establecerán y determinarán, mediante Orden del Ministerio de la Presidencia, en un plazo máximo de 6 meses desde la entrada en vigor de esta Ley, los formatos estructurados estándar de facturas electrónicas que garanticen la interoperabilidad tanto en el sector público como en el sector privado y permitan facilitar y potenciar el tratamiento automatizado de las mismas.

4. Además, se promoverá la incorporación de la factura electrónica en las diferentes actuaciones de las Administraciones públicas distintas de la contratación pública, en particular, en materia de justificación de ayudas y subvenciones.

5. Adicionalmente al impulso en la extensión de la facturación electrónica, el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio promoverá la extensión y uso generalizados de medios electrónicos en otras fases de los procesos de contratación.

9

Artículo 2. Obligación de disponer de un medio de interlocución telemática para la prestación de servicios al público de especial trascendencia económica.

1. Las empresas que presten servicios al público en general de especial trascendencia económica deberán facilitar a sus usuarios un medio de interlocución telemática que, mediante el uso de certificados de firma electrónica y, en particular, del documento nacional de identidad electrónico, les permita la realización de, al menos, los siguientes trámites:

- a) Contratación electrónica de servicios, suministros y bienes, la modificación y resolución de los contratos, así como cualquier acto o negocio jurídico entre las partes.
- b) Consulta de sus datos de cliente, que incluirán información sobre su historial de facturación y el contrato suscrito, incluidas las condiciones generales si las hubiere.
- c) Presentación de quejas, incidencias, sugerencias y, en su caso, reclamaciones, garantizando la constancia de su presentación para el consumidor y asegurando una atención personal directa.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, tendrán la consideración de empresas que presten servicios al público en general de especial trascendencia económica, las que agrupen a más de cien trabajadores o su volumen de operaciones, calculado conforme a lo establecido en la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido, exceda de 6.010.121,04 euros y que, en ambos casos, operen en los siguientes sectores económicos:

a) Servicios de comunicaciones electrónicas a usuarios finales, en los términos definidos en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

b) Servicios financieros destinados a consumidores, que incluirán los servicios bancarios, de crédito o de pago, los servicios de inversión, las operaciones de seguros privados, los planes de pensiones y la actividad de mediación de seguros. En particular, se entenderá por:

1. servicios bancarios, de crédito o de pago: las actividades relacionadas en el artículo 52 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.

2. servicios de inversión: los definidos como tales en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

3. operaciones de seguros privados: las definidas en el artículo 3 del texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre.

4. planes de pensiones: los definidos en el artículo 1 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

5. actividad de corredor de seguros: la definida en la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación en seguros y reaseguros privados.

c) Servicios de suministro de agua a consumidores, definidos de acuerdo con la normativa específica.

d) Servicios de suministro de gas al por menor, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

e) Servicios de suministro eléctrico a consumidores finales, de acuerdo con lo dispuesto en el título VIII de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

10

f) Servicios de agencia de viajes, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 271/1988, de 25 de marzo, por el que se regula el ejercicio de las actividades propias de las agencias de viajes.

g) Servicios de transporte de viajeros por carretera, ferrocarril, por vía marítima, o por vía aérea, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa específica aplicable.

h) Actividades de grandes establecimientos de comercio al por menor, en los términos fijados en el apartado 3 del artículo 2 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista y en su normativa de desarrollo, a las que será de aplicación únicamente el apartado c) del apartado primero del presente artículo.

3. Excepcionalmente, el Gobierno podrá ampliar el ámbito de aplicación del apartado primero del presente artículo a otras empresas diferentes de las previstas en la Ley, en aquellos casos en los que, por la naturaleza del servicio que presten, se considere que en el desarrollo de su actividad normal deban tener una interlocución telemática con sus clientes o usuarios.

Artículo 3. Oferta pública de contratación entre empresas.

1. Se entiende por oferta pública de contratación electrónica entre empresas, aquel proceso enteramente electrónico abierto y limitado en el tiempo, por el que una empresa ofrece la posibilidad de comprar o vender un determinado tipo de productos a otras empresas de manera que la contratación final se adjudique a la propuesta más ventajosa.

2. La oferta pública de contratación electrónica podrá basarse en:

- a) los precios, cuando el contrato se adjudique al precio más bajo;
- b) o bien en los precios y valores de los elementos de las ofertas indicadas en las condiciones de la empresa adjudicadora, cuando el contrato se adjudique a la oferta económicamente más ventajosa.

3. La empresa adjudicadora que decida recurrir a una oferta pública de contratación electrónica hará mención de ello en el anuncio de licitación que se publicará en la página corporativa de la empresa de forma accesible y visible para el conjunto de las empresas o para algunas previamente seleccionadas.

En el anuncio de licitación se invitará a presentar ofertas en un plazo razonable a partir de la fecha de publicación del anuncio.

Las condiciones de la empresa adjudicadora incluirán, entre otras, la siguiente información:

- a) los elementos a cuyos valores se refiere la oferta de pública de contratación electrónica, siempre que sean cuantificables y puedan ser expresados en cifras o porcentajes;
- b) en su caso, los límites de los valores que podrán presentarse, tal como resultan de las especificaciones del objeto del contrato,
- c) la información que se pondrá a disposición de los licitadores durante la oferta pública de contratación electrónica y el momento en que, en su caso, dispondrán de dicha información;
- d) la información pertinente sobre el desarrollo de la oferta pública de contratación electrónica;

11

e) las condiciones en las que los licitadores podrán pujar, y en particular las diferencias mínimas que se exigirán, en su caso para pujar;

f) la información pertinente sobre el dispositivo electrónico utilizado y sobre las modalidades y especificaciones técnicas de conexión.

4. A lo largo del proceso de la oferta pública de contratación electrónica, la empresa adjudicadora comunicará a todos los licitadores de forma continua e instantánea como mínimo la información que les permita conocer en todo momento su respectiva clasificación. Podrán comunicar también otros datos relativos a otros precios o valores presentados, siempre que ello esté contemplado en las condiciones. Deberán asimismo anunciar en todo momento el número y la identidad de los participantes a lo largo de la celebración de la oferta pública de contratación.

5. La empresa adjudicadora cerrará la oferta pública de contratación electrónica de conformidad con la fecha y hora fijadas previamente en el anuncio de licitación de la oferta pública de contratación.

6. Una vez concluido el proceso, la empresa deberá informar a los participantes de la decisión adoptada, indicando quién resulta ser el adjudicatario y el importe o condiciones de la adjudicación.

CAPÍTULO II

Modificaciones legislativas para el impulso de la sociedad de la información

Artículo 4. Modificaciones de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico.

Se modifica la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico, en los siguientes aspectos:

Uno. Se da nueva redacción al párrafo primero del artículo 4, con el texto siguiente:

“A los prestadores establecidos en países que no sean miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, les será de aplicación lo dispuesto en los artículos 7.2 y 11.2.”

Dos. Se da nueva redacción al artículo 8, con el texto siguiente:

“Artículo 8. Procedimiento de cooperación intracomunitaria en la adopción de restricciones a la prestación de servicios provenientes de prestadores establecidos en un Estado de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo distinto a España.

1. La adopción de restricciones a la prestación de servicios de la sociedad de la información provenientes de prestadores establecidos en un Estado de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo distinto a España deberá seguir el procedimiento de cooperación intracomunitario descrito en el siguiente apartado de este artículo, sin perjuicio de lo establecido en materia de procesos judiciales.

12

2. Cuando un órgano competente acuerde, en ejercicio de las competencias que tenga legalmente atribuidas, y de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo a) del apartado 4 del artículo 3 de la Directiva 2000/31/CE, establecer restricciones que afecten a un servicio de la sociedad de la información que proceda de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo distinto de España, dicho órgano deberá seguir el siguiente procedimiento:

a) El órgano competente requerirá al Estado miembro en que esté establecido el prestador afectado para que adopte las medidas oportunas. En el caso de que no las adopte o resulten insuficientes, dicho órgano notificará, con carácter previo, a la Comisión Europea o, en su caso, al Comité Mixto del Espacio Económico Europeo y al Estado miembro de que se trate las medidas que tiene intención de adoptar.

b) En los supuestos de urgencia, el órgano competente podrá adoptar las medidas oportunas, notificándolas al Estado miembro de procedencia y a la Comisión Europea o, en su caso, al Comité Mixto del Espacio Económico Europeo en el plazo de quince días desde su adopción. Asimismo, deberá indicar la causa de dicha urgencia.

Los requerimientos y notificaciones a que alude este apartado se realizarán siempre a través del órgano de la Administración General del Estado competente para la comunicación y transmisión de información a las Comunidades Europeas.

3. Los órganos competentes podrán requerir la colaboración de los prestadores de servicios de intermediación establecidos en España en los términos previstos en el apartado 2 del artículo 11 de esta ley si lo estiman necesario para garantizar la eficacia de las medidas de restricción que adopten al amparo del apartado anterior.

Las medidas de restricción que se adopten al amparo de este artículo deberán, en todo caso, cumplir las garantías y los requisitos previstos en los apartados 3 y 4 del artículo 11 de esta ley.”

Tres. Se suprime el artículo 9, sobre constancia registral del nombre de dominio, que queda sin contenido.

Cuatro. Se da nueva redacción al párrafo b) del apartado 1 del artículo 10, con el texto siguiente:

“b) Los datos de su inscripción en el Registro Mercantil en el que, en su caso, se encuentren inscritos o de aquel otro registro público en el que lo estuvieran para la adquisición de personalidad jurídica o a los solos efectos de publicidad.”

Cinco. Se da nueva redacción al artículo 11, con el texto siguiente:

“Artículo 11. Deber de colaboración de los prestadores de servicios de intermediación.

1. Cuando un órgano competente hubiera ordenado, en ejercicio de las competencias que legalmente tenga atribuidas, que se interrumpa la prestación de un servicio de la sociedad de la información o la retirada de determinados contenidos provenientes de prestadores establecidos en España, y para ello fuera necesaria la colaboración de los prestadores de servicios de intermediación, dicho órgano podrá ordenar a los citados prestadores que suspendan el

13

correspondiente servicio de intermediación utilizado para la provisión del servicio de la sociedad de la información o de los contenidos cuya interrupción o retirada hayan sido ordenados respectivamente.

2. Si para garantizar la efectividad de la resolución que acuerde la interrupción de la prestación de un servicio o la retirada de contenidos procedentes de un prestador establecido en un Estado no perteneciente a la Unión Europea o al Espacio Económico Europeo, el órgano competente estimara necesario impedir el acceso desde España a los mismos, y para ello fuera necesaria la colaboración de los prestadores de servicios de intermediación establecidos en España, dicho órgano podrá ordenar a los citados prestadores de servicios de intermediación que suspendan el

correspondiente servicio de intermediación utilizado para la provisión del servicio de la sociedad de la información o de los contenidos cuya interrupción o retirada hayan sido ordenados respectivamente.

3. En la adopción y cumplimiento de las medidas a que se refieren los apartados anteriores, se respetarán, en todo caso, las garantías, normas y procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico para proteger los derechos a la intimidad personal y familiar, a la protección de los datos personales, a la libertad de expresión o a la libertad de información, cuando estos pudieran resultar afectados.

En todos los casos en que la Constitución, las normas reguladoras de los respectivos derechos y libertades o las que resulten aplicables a las diferentes materias atribuyan competencia a los órganos jurisdiccionales para intervenir en el ejercicio de actividades o derechos, sólo la autoridad judicial competente podrá adoptar las medidas previstas en este artículo. En particular, la autorización del secuestro de páginas de Internet o de su restricción cuando ésta afecte a los derechos y libertades de expresión e información y demás amparados en los términos establecidos en el artículo 20 de la Constitución solo podrá ser decidida por los órganos jurisdiccionales competentes.

4. Las medidas a que hace referencia este artículo serán objetivas, proporcionadas y no discriminatorias, y se adoptarán de forma cautelar o en ejecución de las resoluciones que se dicten, conforme a los procedimientos administrativos legalmente establecidos o a los previstos en la legislación procesal que corresponda.”

Seis. Se incluye un nuevo artículo 12bis, con la siguiente redacción:

“Artículo 12 bis. Obligaciones de información sobre seguridad.

1. Los proveedores de servicios de intermediación que realicen actividades consistentes en la prestación de servicios de acceso a Internet, estarán obligados a informar a sus clientes de forma permanente, fácil, directa y gratuita, sobre medios de carácter técnico que aumenten los niveles de la seguridad de la información y permitan, entre otros, la protección frente a virus informáticos y programas espía, y la restricción de los correos electrónicos no solicitados. Igualmente, los citados proveedores informarán sobre las herramientas existentes para el filtrado y restricción del acceso a determinados contenidos y servicios en Internet no deseados o que puedan resultar nocivos para la juventud y la infancia.

14

Los citados proveedores facilitarán información a sus clientes acerca de las posibles responsabilidades en que puedan incurrir por el uso de Internet con fines ilícitos, en particular, para la comisión de ilícitos penales y por la vulneración de la legislación en materia de propiedad intelectual e industrial.

2. La obligación de facilitar la información referida en el apartado anterior se dará por cumplida si el proveedor la incluye en su página o sitio de Internet en la forma establecida en el mencionado apartado.”

Siete. Se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 17, con el texto siguiente:

“2. La exención de responsabilidad establecida en el apartado 1 no operará en el supuesto de que el proveedor de contenidos al que se enlace o cuya localización se facilite actúe bajo la dirección, autoridad o control del prestador que facilite la localización de esos contenidos.”

Ocho. Se da nueva redacción al artículo 20, con el texto siguiente:

“Artículo 20. Información exigida sobre las comunicaciones comerciales, ofertas promocionales y concursos.

1. Las comunicaciones comerciales realizadas por vía electrónica deberán ser claramente identificables como tales y la persona física o jurídica en nombre de la cual se realizan también deberá ser claramente identificable.

En el caso en el que tengan lugar a través de correo electrónico u otro medio de comunicación electrónica equivalente incluirán al comienzo del mensaje la palabra “publicidad” o la abreviatura “publi”.”

2. En los supuestos de ofertas promocionales, como las que incluyan descuentos, premios y regalos, y de concursos o juegos promocionales, previa la correspondiente autorización, se deberá asegurar, además del cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado anterior y en las normas de ordenación del comercio, que queden claramente identificados como tales y que las condiciones de acceso y, en su caso, de participación sean fácilmente accesibles y se expresen de forma clara e inequívoca.”

Nueve. Se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 24, con el texto siguiente:

“1. La prueba de la celebración de un contrato por vía electrónica y la de las obligaciones que

tienen su origen en él se sujetará a las reglas generales del ordenamiento jurídico. Cuando los contratos celebrados por vía electrónica estén firmados electrónicamente se estará a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.”

Diez. Se da nueva redacción a la rúbrica y a los apartados 1 y 2 del artículo 27, con el texto siguiente:

“Artículo 27. Obligaciones previas a la contratación.

15

1. Además del cumplimiento de los requisitos en materia de información que se establecen en la normativa vigente, el prestador de servicios de la sociedad de la información que realice actividades de contratación electrónica tendrá la obligación de poner a disposición del destinatario, mediante técnicas adecuadas al medio de comunicación utilizado, de forma permanente, fácil y gratuita, información clara, comprensible e inequívoca sobre los siguientes extremos:

- a) Los distintos trámites que deben seguirse para celebrar el contrato, con carácter previo al inicio del procedimiento de contratación.*
- b) Si el prestador va a archivar el documento electrónico en que se formalice el contrato y si éste va a ser accesible, antes de completar la contratación.*
- c) Los medios técnicos que pone a su disposición para identificar y corregir errores en la introducción de los datos, antes de completar la contratación, y*
- d) La lengua o lenguas en que podrá formalizarse el contrato, con carácter previo al inicio del procedimiento de contratación.*

La obligación de poner a disposición del destinatario la información referida en el párrafo anterior se dará por cumplida si el prestador la incluye en su página o sitio de Internet en las condiciones señaladas en dicho párrafo.

Cuando el prestador diseñe específicamente sus servicios de contratación electrónica para ser accedidos mediante dispositivos que cuenten con pantallas de formato reducido, se entenderá cumplida la obligación establecida en este apartado cuando facilite de manera permanente, fácil, directa y exacta la dirección de Internet en que dicha información es puesta a disposición del destinatario.

2. El prestador no tendrá la obligación de facilitar la información señalada en el apartado anterior cuando:

- a) Ambos contratantes así lo acuerden y ninguno de ellos tenga la consideración de consumidor, o*
- b) El contrato se haya celebrado exclusivamente mediante intercambio de correo electrónico u otro tipo de comunicación electrónica equivalente.”*

Once. Se suprime la letra a) del apartado 2 del artículo 38 que queda sin contenido.

Doce. Se da nueva redacción a la letra a) del apartado 4 del artículo 38, con el texto siguiente: *“a) El incumplimiento de lo previsto en el artículo 12 bis y en sus disposiciones reglamentarias de desarrollo.”*

Trece. Se da nueva redacción al párrafo segundo del apartado uno de la disposición adicional quinta, con el texto siguiente:

“A partir del 31 de diciembre de 2008, las páginas de Internet de las Administraciones Públicas satisfarán, como mínimo, el nivel medio de los criterios de accesibilidad al contenido

16

generalmente reconocidos, siempre que ello sea técnicamente viable y económicamente razonable y proporcionado.”

Catorce. Se añaden dos nuevos párrafos, que pasarán a ser respectivamente el tercero y el cuarto, al apartado uno de la disposición adicional quinta, con el texto siguiente:

“Las Administraciones Públicas exigirán que tanto las páginas de Internet cuyo diseño o mantenimiento financien total o parcialmente como las páginas de Internet de entidades y empresas que se encarguen de gestionar servicios públicos apliquen los criterios de accesibilidad antes mencionados. En particular, será obligatorio lo expresado en este apartado para las páginas de Internet y sus contenidos de los Centros públicos educativos, de formación y universitarios, así como, de los Centros privados que obtengan financiación pública.

Las páginas de Internet de las Administraciones Públicas deberán ofrecer al usuario información sobre su nivel de accesibilidad y facilitar un sistema de contacto para que puedan transmitir las dificultades de acceso al contenido de las páginas de Internet o formular cualquier consulta o sugerencia de mejora. “

Quince. Se añaden tres nuevos apartados, que pasarán a ser los apartados tres, cuatro y cinco, a la disposición adicional quinta, con el texto siguiente:

“Tres. Las Administraciones Públicas promoverán medidas de sensibilización, educación y formación sobre accesibilidad con objeto de promover que los titulares de otras páginas de Internet incorporen progresivamente los criterios de accesibilidad.

Cuatro. Los incumplimientos de las obligaciones de accesibilidad establecidas en esta Disposición adicional estarán sometidos al régimen de infracciones y sanciones vigente en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Cinco. Las páginas de Internet de las empresas que presten servicios al público en general de especial trascendencia económica, sometidas a la obligación establecida en el artículo 2 de la Ley .../2007, de... de..., de medidas de impulso de la sociedad de la información, deberán satisfacer a partir del 31 de diciembre de 2008, como mínimo, el nivel medio de los criterios de accesibilidad al contenido generalmente reconocidos, siempre que ello sea técnicamente viable y económicamente razonable y proporcionado.”

Artículo 5. Modificaciones de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

Se modifica la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, en los siguientes aspectos: **Uno.** Se da nueva redacción al apartado 5 del artículo 3, con el texto siguiente:

“5. Se considera documento electrónico la información de cualquier naturaleza en forma electrónica, archivada en un soporte electrónico según un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento diferenciado.

17

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, para que un documento electrónico tenga la naturaleza de documento público o de documento administrativo deberá cumplirse, respectivamente, con lo dispuesto en las letras a) o b) del apartado siguiente y, en su caso, en la normativa específica aplicable.”

Dos. Se da nueva redacción al apartado 8 del artículo 3, con el texto siguiente:

“8. El soporte en que se hallen los datos firmados electrónicamente será admisible como prueba documental en juicio. Si se impugnare la autenticidad de la firma electrónica reconocida con la que se hayan firmado los datos incorporados al documento electrónico se procederá a comprobar que se trata de una firma electrónica avanzada basada en un certificado reconocido, que cumple todos los requisitos y condiciones establecidos en esta Ley para este tipo de certificados, así como que la firma se ha generado mediante un dispositivo seguro de creación de firma electrónica.

Efectuadas las citadas comprobaciones por quien ha presentado el documento electrónico firmado con firma electrónica reconocida con resultado positivo, se presumirá la autenticidad de dicho documento electrónico.

Si se impugna la autenticidad de la firma electrónica avanzada, con la que se hayan firmado los datos incorporados al documento electrónico, se estará a lo establecido en el apartado 2 del artículo 326 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.”

Tres. Se da nueva redacción a los apartados 2 y 3 del artículo 13, con el texto siguiente:

“2. En el caso de certificados reconocidos de personas jurídicas, los prestadores de servicios de certificación comprobarán, además, los datos relativos a la constitución y personalidad jurídica y a la extensión y vigencia de las facultades de representación del solicitante mediante los documentos públicos que sirvan para acreditar los extremos citados de manera fehaciente y su inscripción en el correspondiente registro público si así resulta exigible. La citada comprobación podrá realizarse, asimismo, mediante consulta en el registro público en el que estén inscritos los documentos de constitución y de apoderamiento, pudiendo emplear los medios telemáticos facilitados por los citados registros públicos.

3. Si los certificados reconocidos reflejan una relación de representación voluntaria, los prestadores de servicios de certificación comprobarán los datos relativos a la personalidad jurídica del representado y a la extensión y vigencia de las facultades del representante mediante los documentos públicos que sirvan para acreditar los extremos citados de manera fehaciente y su inscripción en el correspondiente registro público si así resulta exigible. La citada comprobación podrá realizarse, asimismo, mediante consulta en el registro público en el que estén inscritos los mencionados datos, pudiendo emplear los medios telemáticos facilitados por los citados registros públicos.

Si los certificados reconocidos admiten otros supuestos de representación, los prestadores de servicios de certificación deberán exigir la acreditación de las circunstancias en las que se fundamenten, en la misma forma prevista anteriormente.

Cuando el certificado reconocido contenga otras circunstancias personales o atributos del solicitante, como su condición de titular de un cargo público, su pertenencia a un colegio profesional o su titulación, éstas deberán comprobarse mediante los documentos oficiales que las acrediten, de conformidad con su normativa específica.”

18

Cuatro. Se da nueva redacción al apartado 5 del artículo 23, con el texto siguiente:

“5. El prestador de servicios de certificación no será responsable de los daños y perjuicios ocasionados al firmante o terceros de buena fe por la inexactitud de los datos que consten en el certificado electrónico si éstos le han sido acreditados mediante documento público, inscrito en un registro público si así resulta exigible. En caso de que dichos datos deban figurar inscritos en un registro público, el prestador de servicios de certificación podrá, en su caso, comprobarlos en el citado registro antes de la expedición del certificado, pudiendo emplear los medios telemáticos facilitados por los citados registros públicos.”

Artículo 6. Modificación de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista.

Se añade una nueva letra i) al artículo 64 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista, con la siguiente redacción:

“i) El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley .../..., de... de... de 2007, de Impulso de la Sociedad de la Información.”

Artículo 7. Modificaciones de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

Se modifica la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, en los siguientes aspectos:

Uno. Se introduce una nueva redacción en el apartado l) del artículo 53 que queda redactado de la siguiente forma:

“l) El incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones de servicio público y la grave o reiterada vulneración de los derechos de los consumidores y usuarios finales según lo establecido en el Título III de la Ley y su normativa de desarrollo”.

Dos. El apartado o) del artículo 54 queda redactado de la siguiente forma:

“o) El incumplimiento de las obligaciones de servicio público y la vulneración de los derechos de los consumidores y usuarios finales, según lo establecido en el Título III de la Ley y su normativa de desarrollo, salvo que deban considerarse como infracción muy grave, conforme a lo previsto en el artículo anterior.”

Artículo 8. Modificación de la disposición adicional sexta de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones.

Se añaden siete nuevos apartados, que pasarán a ser los apartados 14 a 21, a la disposición adicional sexta de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, con el texto siguiente:

“14. Requerimientos de información.

19

El Observatorio de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información podrá requerir de los fabricantes de productos y proveedores de servicios referentes a las Tecnologías de la Información, a la Sociedad de la Información, a los contenidos digitales y al entretenimiento digital la información necesaria para el ejercicio de sus funciones.

Para ello, la Entidad Pública Empresarial Red.es, entidad de la que depende el Observatorio de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, dictará circulares que deberán ser publicadas en el Boletín Oficial del Estado, en las cuales se expondrá de forma detallada y concreta el contenido de la información que se vaya a solicitar, especificando de manera justificada la función para cuyo desarrollo es precisa tal información y el uso que pretende hacerse de la misma. El Observatorio de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información podrá realizar las inspecciones que considere necesarias con el fin de confirmar la veracidad de la información que en cumplimiento de las citadas circulares le sea aportada. Los datos e informaciones obtenidos por Red.es en el desempeño de sus funciones, que tengan carácter confidencial por tratarse de materias protegidas por el secreto comercial, industrial o estadístico, sólo podrán ser cedidos a la Administración General del Estado y a las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias. El personal de Red.es que tenga conocimiento de estos datos estará obligado a guardar sigilo respecto de los mismos.

Las entidades que deben suministrar esos datos e informaciones podrán indicar, de forma justificada, qué parte de los mismos consideran de trascendencia comercial o industrial, cuya

difusión podría perjudicarles, a los efectos de que sea declarada su confidencialidad respecto de cualesquiera personas o entidades que no sean el propio Observatorio de las Telecomunicaciones y la Sociedad de la Información, la Administración General del Estado o las Comunidades Autónomas, previa la oportuna justificación. El Observatorio de las Telecomunicaciones y la Sociedad de la Información decidirá, de forma motivada, sobre la información que, según la legislación vigente, esté exceptuada del secreto comercial o industrial y sobre la amparada por la confidencialidad.

15. Infracciones.

Uno. Son infracciones de la obligación de cumplir los requerimientos de información establecida en el apartado anterior las conductas que se tipifican en los apartados siguientes.

Dos. Las infracciones establecidas en la presente disposición adicional se entenderán sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden en que puedan incurrir los titulares de las entidades que desarrollan las actividades a que se refieren.

Tres. Las infracciones administrativas tipificadas en los apartados siguientes se clasifican en muy graves, graves y leves.

16. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

a) La negativa reiterada a facilitar al Observatorio de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, la información que se reclame de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.

20

b) Facilitar intencionadamente al Observatorio de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información datos falsos.

17. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

La negativa expresa a facilitar al Observatorio de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, la información que se reclame de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.

18. Infracciones leves

Son infracciones leves:

No facilitar al Observatorio de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información los datos requeridos, facilitar datos erróneos o retrasar injustificadamente su aportación cuando resulte exigible.

19. Sanciones.

Uno. Por la comisión de las infracciones señaladas en los apartados anteriores, se impondrán las siguientes sanciones:

a. Por la comisión de infracciones muy graves tipificadas en el apartado 16, multa desde 100.001 euros hasta 200.000 euros.

b. Por la comisión de infracciones graves tipificadas en el apartado 17, multa desde 30.001 euros hasta 100.000 euros.

c. Por la comisión de infracciones leves tipificadas en el apartado 18, multa de hasta 30.000 euros.

Dos. En todo caso, la cuantía de la sanción que se imponga, dentro de los límites indicados, se graduará teniendo en cuenta, además de lo previsto en el artículo 131.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, lo siguiente:

a) La gravedad de las infracciones cometidas anteriormente por el sujeto al que se sanciona.

b) La repercusión social de las infracciones.

c) El beneficio que haya reportado al infractor el hecho objeto de la infracción.

d) El daño causado.

Tres. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves podrán ser publicadas en el "Boletín Oficial del Estado" una vez que la resolución sancionadora tenga carácter firme.

20. Competencias para imponer sanciones.

La competencia para la imposición de las sanciones muy graves corresponderá al Ministro de Industria, Turismo y Comercio y la imposición de sanciones graves y leves al Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información.

21

El ejercicio de la potestad sancionadora y el correspondiente procedimiento de aplicación se regularán reglamentariamente.

21. Las estadísticas públicas que elabore el Observatorio de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información relativas a personas físicas ofrecerán sus datos desagregados por

sexo, considerando, si ello resultase conveniente, otras variables relacionadas con el sexo para facilitar la evaluación del impacto de género y la mejora en la efectividad del principio de igualdad entre mujeres y hombres.”

Disposición adicional primera. Promoción de medios electrónicos para facilitar la transparencia y la participación ciudadana.

Las Administraciones Públicas promoverán el uso de medios electrónicos para facilitar la transparencia y la participación ciudadana en los procedimientos democráticos de adopción de decisiones públicas.

Asimismo, se fomentará el intercambio de experiencias y mejores prácticas en este ámbito tanto a nivel nacional como internacional.

Disposición adicional segunda. Utilización de caracteres de las lenguas oficiales de España en el “.es”

La autoridad de asignación de los nombres de dominio de Internet bajo el código de país correspondiente a España (“.es”) adoptará las medidas que sean necesarias para asegurar que puedan asignarse nombres de dominio que contengan caracteres propios de las lenguas españolas distintos de los incluidos en el alfabeto inglés en un plazo máximo de 3 meses desde la entrada en vigor de esta Ley.

Disposición adicional tercera. Extensión de servicios de acceso a banda ancha.

El Gobierno, en colaboración con las Comunidades Autónomas, impulsará la extensión de la banda ancha con el fin de conseguir, antes del 31 de diciembre de 2007, una cobertura total de la población en cuanto a disponibilidad de banda ancha para cualquier usuario, independientemente del tipo de tecnología utilizada en cada caso y a precios razonables.

El Gobierno analizará de manera continua y permanente las diferentes opciones tecnológicas y las condiciones de provisión de servicios de acceso a Internet de banda ancha para el conjunto de ciudadanos y empresas en España.

En particular, se colaborará con los diferentes sectores relevantes interesados, a fin de que asesoren al Gobierno en la elaboración de un informe anual sobre la situación del uso de los servicios de acceso a Internet de banda ancha en España. Este informe será de carácter público y podrá elaborar recomendaciones para acelerar el despliegue de los citados servicios.

Disposición final primera. Fundamento constitucional.

1. Los artículos 1, 2 y 6 y la Disposición adicional primera de esta Ley tienen el carácter de legislación básica y se dictan al amparo de lo dispuesto en los apartados 1º, 13º y 18º del artículo 149.1 de la Constitución.

22

2. Los artículos 3, 4 y 5 de esta Ley se dictan al amparo de lo dispuesto en los apartados 6º, 8º y 21º del artículo 149.1 de la Constitución.

3. Los artículos 7 y 8 y las Disposiciones adicionales segunda y tercera de esta Ley se dictan al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.21º de la Constitución.

Disposición final segunda. Habilitación al Gobierno.

Se habilita al Gobierno para desarrollar mediante Reglamento lo previsto en esta Ley.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

No obstante, las obligaciones contenidas en el nuevo artículo 12 bis de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico entrarán en vigor a los tres meses de la publicación de la ley en el Boletín Oficial del Estado, y los artículos 2 y 6 de esta ley entrarán en vigor a los seis meses de la publicación de la ley en el Boletín Oficial del Estado.